
II. Seguimiento de los procesos en contra de Clodomiro Almeyda.

El 19 de mayo la defensa del ex vicepresidente de la República y actual dirigente socialista, Clodomiro Almeyda Medina, recurrió ante la Corte Suprema en grado de queja en contra de los ministros Lionel Bereaud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, "por la falta y abuso cometido en su calidad de miembros de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con ocasión de la resolución dictada por ellos con fecha 13 de mayo pasado y por la cual confirmaron la resolución dictada por el tribunal a quo" (ministro sumariante Sergio Valenzuela Patiño), que condenó en primera instancia al ex canciller "a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, no remitidos, como presunto autor del delito previsto en el artículo primero numeral 13 de la Ley 18.314 y sancionado en el artículo segundo del mismo cuerpo legal". Cabe recordar que en esa oportunidad el fallo fue dividido, de dos votos contra uno, pronunciándose el ministro Marcos Libedinsky "por revocar la sentencia apelada y declarar que el reo debe ser absuelto de la acusación" (ver Informe Mensual de mayo de 1988; seguimiento de este mismo caso).

En su presentación, la defensa solicita que se deje sin efecto la resolución dictada por los ministros recurridos y que se dicte sentencia absolutoria en favor del acusado, desechando de esta manera los cargos presentados en su contra. Para ello, se desarrollan en el escrito una serie de argumentos y antecedentes que avalan la personalidad del reo; se efectúa un minucioso análisis de las piezas de cargo invocadas por el ministro sumariante y los recurridos para condenar al afectado; se plantea que el tipo penal imputado (apología del terrorismo) no se configura en la especie y que,

en todo caso, de darse, habría ocurrido en el extranjero, o sea, fuera del ámbito de aplicación especial de la ley penal chilena; y por último, se expresa algunas consideraciones en orden a demostrar la legitimidad de las conductas desplegadas por Almeyda, impugnando así la resolución recurrida. A continuación, se reproducen las partes principales del escrito de queja.

I. PERSONALIDAD DEL REO

En esta parte, el recurrente desarrolla una breve semblanza de los estudios y principales actividades del dirigente socialista, destacando su calidad de abogado, profesor universitario y vicepresidente de la República en el año 1973. En base a estos y otros datos que enumera el quejoso, se advierte que "la vida de don Clodomiro Almeyda ha sido profundamente rica e intensa, habiendo destinado parte importante de su quehacer a la Universidad, lo que pone de manifiesto su nivel intelectual y tolerancia para convivir en un mundo donde la discrepancia y la confrontación intelectual son el paso ineludible para progresar en la búsqueda de la verdad más allá de cualquier dogmatismo. Su condición de Académico Universitario —por casi ya cuatro décadas— evidencia asimismo su carácter del todo ajeno a la violencia o al terrorismo como método de acción para conducir la lucha social o política. Un testimonio elocuente de lo expuesto son las declaraciones prestadas en su favor por distinguidas personalidades del quehacer nacional e internacional que, en forma sobria pero enfática, han resaltado sus cualidades morales, intelectuales y políticas" (ver al respecto Informe Mensual de diciembre de 1987: "Segui-

miento de los procesos que afectan a Clodomiro Almeyda"; punto 8º del fallo condenatorio del Tribunal Constitucional).

II. ANALISIS DE LAS PIEZAS DE CARGO INVOCADAS PARA CONDENAR A DON CLODOMIRO ALMEYDA MEDINA.

En la resolución que se impugna por la vía de este recurso de queja se han invocado las siguientes piezas de cargo:

1. Entrevista en Revista APSI

Esta entrevista se concedió fuera del territorio nacional, circunstancias que —según el recurrente— "basta para excluirla como antecedente probatorio".

Con todo, resulta tan inocuo lo que allí se expresa y es tan claro su sentido netamente político, ajeno a toda voluntad destinada a excusar delitos, a fin de amedrentar a la población, que vale la pena ocuparse de su contenido.

Comienza señalando Almeyda: Que el Partido Comunista y el resto de las fuerzas de izquierda consideran que es **la derrota política la fórmula para terminar con el régimen, lo que considero un asunto inequívoco.**

Después agrega que la derrota política supone la elaboración de una política militar, pero al servicio de la autodefensa de masas por una parte, y por la otra, destinada a influir en las Fuerzas Armadas.

Sobre este punto, resalta el quejoso que la expresión autodefensa reviste mucha relevancia porque expresa la idea lógica de una agresión previa sin la cual su existencia no se justifica.

Más adelante, se transcribe otra frase del señor Almeyda en el cual éste sostiene que ante una dictadura como la chilena, es imposible evitar que en la lucha antidictatorial se generen expresiones de violencia. Esta última, es la simple y pura constatación de un hecho, indesmentible de nuestra realidad. De manera unánime todos los sectores políticos, la prensa, las declaraciones del Episcopado de la Iglesia Católica, y lo que para estos efectos es todavía más importante, lo reconoce de manera expresa el propio Gobierno.

2. Entrevista en Revista "QUE PASA".

Esta entrevista se publicó en la edición 829 del 26 de febrero al 4 de marzo de

1987 y también se llevó a cabo fuera de Chile.

En este caso, se subrayan los siguientes pasajes:

"Incluso las formas de lucha más puntuadas se usan en determinadas condiciones en los procesos políticos".

"En el caso de Chile, la sorpresa es por qué hay tan poca violencia".

"Cómo es posible que seamos un pueblo tan indiferente que durante 13 años hayamos tolerado una situación de violencia represiva, de terrorismo de Estado. Entonces, cuando se habla de pedradas, de bombas al tendido eléctrico, o de la violencia del atentado contra Pinochet, lo rarísimo, y lo extraño, es que haya habido un sólo atentado".

En esta parte, manifiesta la defensa que Almeyda está formulando apreciaciones absolutamente legítimas, puesto que el hecho de que distintas formas de lucha, incluso las "puntuadas", se usen en determinadas condiciones en los procesos políticos y de que se sorprenda porque en Chile haya habido menos violencia de la esperada, dada la intensidad de la represión de la autoridad, constituyen conceptos comunes repetidos por la prensa de oposición hasta la saciedad en nuestro propio país y para que decir en los medios de difusión foráneos.

En este contexto, al referirse al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, expresa el ex canciller cómo ese movimiento viene a constituir un producto que es fruto de la violencia del régimen. Más adelante dice expresamente respecto de este Movimiento: "Valoro su existencia, fundamentalmente porque prefiero las fuerzas organizadas racionalmente que la violencia desatada, suelta o contestaría que da origen al terrorismo".

Esta última expresión, ha sido muy destacada por el Procurador General de la República en sus alegaciones verbales, pretextando a través de ellas que el señor Almeyda al valorar la existencia de ese movimiento estaría, de manera indirecta, haciendo un elogio de las actividades terroristas en general. Con esto se trastoca completamente el sentido y alcance de la expresión "valorar", la cual, de acuerdo a su sentido natural y obvio, señalado por el diccionario de la Real Academia, significa: "señalar a una cosa, el valor correspondiente a su estimación". En otras palabras "valorar", significa "justipreciar algo".

"Valorar" no significa "dar realce a algo o a alguien" como pretenden los señores ministros recurridos. Ese es el significado de "sobrealabar" o, simplemente de "alabar". La confusión conceptual, consciente o inconsciente, permite conducir a la idea de elogio o alabanza que está en el sustrato de la "apología", que es la conducta que en definitiva se castiga en el delito por el cual ha sido acusado mi representado.

3. Declaraciones diario La Tercera de 27 de mayo 1987.

En esta declaración el acusado señala: "Que la violencia viene de parte del régimen que la impone" y que, si se produce violencia, no es sino "una natural reacción ante este fenómeno".

Nuevamente aquí la simple explicación sociológica de la espiral violentista producida en nuestro país a raíz de las políticas de enérgica represión de parte de la autoridad, se confunden con una eventual alabanza de delitos sangrientos con las precisas finalidades de amedrentamiento; características esenciales de todo acto terrorista.

4. Declaración al diario "El Mercurio".

La sentencia recurrida se refiere aquí a la publicación hecha con fecha 28 de agosto de 1985, y donde el quejoso expresa que "todas las formas de lucha que conduzcan a terminar con la dictadura son legítimas, ya que éste es un Gobierno ilegítimo". Se guarda aquí el sentenciador de dar a conocer el resto de la entrevista sin el cual no se puede lograrse esclarecer el pensamiento del declarante, ya que basta hacerlo así para advertir que en esta publicación se vuelve al concepto tantas veces repetido por el señor Almeyda de explicar la violencia existente como una simple reacción a aquella que proviene "de arriba".

5. Declaraciones al diario La Tercera de la Hora.

Se refiere a una declaración de fecha 21 de febrero de 1987. En esta declaración Clodomiro Almeyda resume el pensamiento sobre la situación política chilena que ya ha vertido con anterioridad.

6. Entrevista publicada en la revista Cosas N° 278.

En esta entrevista no hay nada que se asemeje a terrorismo. Lo único que se dice en relación al tema es que "hay que romper con las leyes represivas", como lo hizo al

entrar al territorio nacional, pero esto no es hacer la apología del terrorismo.

7. Entrevista concedida a "Fortín Mapocho" de 10 de octubre de 1984

En esta declaración Clodomiro Almeyda expresa textualmente "Bueno, creo que debe destacarse el elemento fundamental alrededor del cual se aglutina hoy unánimemente el Partido en la confirmación y fortalecimiento de nuestra línea política democrática unitaria, de carácter rupturista de masas, con la perspectiva de provocar y conducir un levantamiento de masas a nivel nacional que ponga término definitivo a la dictadura del capital financiero monopolista, aliado del Imperialismo".

En cuanto a esto, expresa la defensa que el citado pasaje, es el esbozo de una táctica política, correcta o incorrecta —verdadera o falsa— en la cual, no hay un sólo elogio del terrorismo ni de un acto terrorista ni de quienes hayan participado en él.

8. Publicación en el diario La Tercera de fecha 22 de octubre 1985

Esta es una noticia proveniente de Madrid, según la cual el dirigente habría "lamentado que el atentado contra Pinochet no tuviera éxito. Si el atentado hubiera tenido éxito, todos los que ahora lo critican, estarían satisfechos. "Afirma" justificar moral y políticamente el derecho de la rebelión en Chile, "y le parece legítima la violencia, aunque ella proviene en las nueve décimas partes del Estado.

En primer lugar indica el recurrente, no consta que efectivamente Almeyda haya dicho lo que allí aparece diciendo. Sin embargo, sobre este punto podemos decir lo siguiente: el hecho de que una persona no experimente una sensación negativa porque un hecho no se consumió, no constituye desde luego delito ni ayuda a configurar el ilícito de apología del terrorismo. Una sensación no implica ni defensa, ni alabanza, ni menos elogio del acto, sino que da testimonio de sólo una sensación. Por ejemplo, una persona puede desear el mal ajeno, sin que por ello valore ética y razonablemente el mal ajeno como algo bueno. Ambas realidades pueden coexistir plenamente en la conciencia de una persona.

9. Entrevista en "Análisis" N° 168, semana del 31 de marzo al 6 de abril del año 1987.

En esta entrevista el procesado apare-

ce diciendo lo siguiente: "El Frente Patriótico Manuel Rodríguez es una de las cristalizaciones de la rebeldía popular".

Esta afirmación, es un simple juicio de hecho para explicar el por qué existe violentismo organizado, antigubernamental, en Chile.

Explicar un hecho, no constituye hacer su apología. Evidentemente que el Frente Patriótico Manuel Rodríguez es una cristalización de descontento popular. Asimismo, las fuerzas políticas que apoyan al Gobierno de la República, son una cristalización de apoyo popular al actual régimen. Lo que ha hecho Clodomiro Almeyda es un simple juicio de hecho respecto de una determinada realidad.

10. Entrevista concedida a la Revista APSI Nº 180, semana 2 al 5 de junio de 1986

En esta entrevista se expresa: "Que ve como absolutamente legítimas desde el punto de vista moral y explicables desde el punto de vista sociológico y político las acciones populares que expresan descontento". Como se puede advertir, nada se dice aquí acerca del terrorismo, o de un acto terrorista o de quienes hayan participado en un acto terrorista.

Los antecedentes únicos —agrega el abogado defensor— en que se funda la justificación de la existencia del supuesto delito que se atribuye a Clodomiro Almeyda Medina, dicen relación con sus propios dichos, con sus expresiones, ideas y discursos contenidos en diversas entrevistas.

El artículo primero numeral 13 de la ley que sanciona conductas terroristas considera como "delito terrorista" en su número 13, la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quién participa en él. De esta manera, como se advierte, conductas que no son verdaderamente terroristas, sino marginales, periféricas, como es la apología de un acto distinto, propio del terrorismo, han sido elevados a la categoría de delitos de esta clase, con una pena severísima y en los cuales no procede la excarcelación bajo fianza.

Desde que se considera a la apología del terrorismo como un delito terrorista, resulta indispensable precisar el concepto, para los efectos de interpretar y fijar el verdadero sentido y alcance que corresponde a las expresiones "apología del terrorismo".

III. EL TIPO IMPUTADO

El numeral décimotercero del artículo primero de la ley 18.314, señala que "cometen delito terrorista: ... 13.— Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista, o de quien aparezca participando en él...

La expresión apología, de acuerdo al significado que le otorga el Diccionario de la Real Academia, quiere decir discurso de palabra, o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas.

No constituye apología "la mera satisfacción que no se oculta o la simple aprobación de un delito". (Rodríguez Devesa, José María, Derecho Penal Español, Parte Especial, novena edición, página 625). Se requiere, al revés, una alabanza, argumentos hilvanados uno tras otro y que sean todos ellos defensores del hecho que se elogie. Los autores están de acuerdo en que, además, debe producirse públicamente.

La discusión teórica que en otros países se ha desarrollado en torno a si esta infracción comprende sólo la alabanza o elogio de un hecho terrorista ocurrido en el pasado, o bien, si se comprende, además el discurso defensivo del terrorismo en general, no es aplicable en nuestra legislación donde el crimen se describe de una manera muy amplia, de manera que el elogio puede ser dirigido no sólo en relación a un acto terrorista específico o en relación a un partícipe determinado en él, sino del terrorismo en sí.

La mejor doctrina, sin embargo, añade un elemento subjetivo de extraordinaria importancia en esta infracción, cuál es la concurrencia de una especial finalidad, de incitar a la omisión de nuevos delitos (Carbonell Mateu, J.C., Apología de los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, pág. 239 y otras). Desde esta perspectiva, la apología sólo tiene sentido desde el punto de vista penal si se equipara a la figura de provocación y en su seguro efecto motivador en la ejecución de nuevos delitos semejantes a los ensalzados.

Las sentencias del Tribunal Supremo Español, en el que ha tenido ocasión de estudiar este tema con su texto, sino idéntico, semejante al nuestro, ha destacado en sus resoluciones con mayor o menor énfasis la capacidad que puede tener la apología para incitar a la comisión de nuevos delitos, atendida la especial gravedad con que se configura la infracción.

En síntesis, para que haya apología debe concurrir un discurso de ideas que de manera clara ensalce y exalte públicamente determinadas acciones delictivas terroristas, a sus partícipes, o al terrorismo en general, en la medida que ese discurso se haya llevado a cabo con el propósito de incitar a la comisión de otras acciones nefandas y, además, subordinado al hecho que las expresiones verbales o escritas del inculpado tengan la capacidad de inducir a terceros a la comisión de esos hechos o conductas.

Este es un delito de peligro y de mera expresión, que no admite sino una forma dolosa, con dolo directo.

No hay apología del terrorismo culposo y ni siquiera con dolo eventual, dada las exigencias que el contenido subjetivo de la figura ofrece, según se ha dicho.

La apología del terrorismo, como otras conductas castigadas por la ley 18.314, no constituye un delito político, sino un delito común, por expresa disposición de la Constitución Política del Estado.

El examen de la legislación particular vinculada con la protección de la Seguridad del Estado permite distinguir entre aquellos cuerpos legales que reprimen los delitos políticos, contenidos sustancialmente en la ley 12.927 y aquellos otros que reprimen conductas que producen males irreparables desde el punto de vista social, pero que no tienen esa naturaleza. Entre estas últimas está precisamente la ley 18.314. Este distinguo tiene particular importancia en este caso, pues, según se demostrará, dentro del esquema lógico que la autoridad tenía al considerar como delito la simple manifestación del modo de pensar de don CLODOMIRO ALMEYDA, debería haber acudido a la ley 12.927 y no a la Ley Antiterrorista.

La ley exige que la apología, cuyo concepto ya hemos precisado, verse sobre el terrorismo. Luego, es menester esclarecer también el sentido de esta palabra, tanto más cuanto que la única alternativa posible de aplicar el precepto invocado a don CLODOMIRO ALMEYDA dice relación con la apología del terrorismo, ya que éste jamás ha hecho el elogio de ningún crimen o delito específico y menos de personas que hayan podido tener intervención en los mismos.

De acuerdo a la opinión más generalizada, se entiende por terrorismo, aquellas conductas crueles de violencia indiscriminada, dirigidas a producir en el cuerpo social

un estado de permanente inseguridad y zozobra, con miras de generar amedrentamiento, a fin de lograr ventajas de cualquier orden o cambio socio-político.

Hay muchos actos violentos, por consiguiente, que no tienen connotaciones terroristas, por no reunir los elementos antes señalados. Así ocurre, con los delitos de rebelión del artículo 121 del Código Penal que consiste en "alzarse a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido", tampoco lo es la insurrección penada en el artículo 126 ni muchos otros actos violentos contenidos en descripciones pormenorizadas consagrados en la ley 12.927.

El terrorismo como el acto social universalmente criticado hoy en día, comprende comportamientos especialmente despiadados a través de los cuáles pierden la vida o quedan gravemente lesionados seres inocentes y en el que se pretende lograr propósitos a través de la difusión del terror.

Sólo la comprensión profunda del gravísimo contenido disvalorativo de las acciones terroristas, puede permitir un juicio correcto de subsunción de un hecho específico en la norma de que se trata, tarea que debe hacerse tanto más cuidadosamente cuanto que, en esta sede, un pequeño error puede permitir que se castigue severísimamente a un inocente.

En doctrina el terrorismo suele clasificarse en terrorismo de Estado y terrorismo extremista, que algunos denominan revolucionario. El primero es aquél que cometen los Gobiernos autoritarios, generalmente a través de su aparato de seguridad. El segundo es aquél que cometen grupos subversivos, ya sea por razones religiosas, raciales y/o socio-políticas.

En nuestro país, es un hecho, que se dan las dos formas de terrorismo. Sin embargo, ni el Gobierno, ni el Procurador General han iniciado jamás un requerimiento en contra de aquellos miembros de Grupos Paramilitares, o bien, en los casos excepcionales en que miembros de Cuerpos de Seguridad han sido individualizados como partícipes en delitos de estas características.

Plantea el recurrente que esto no lo dice con propósitos demagógicos, sino como un importante elemento que debe tenerse presente en el raciocinio acerca del problema que el tribunal máximo debe debatir y resolver. En efecto, la doctrina extranjera se ha preocupado profusamente de estudiar la eventual incompatibilidad existente entre delitos terroristas y la existencia de un régi-

men autoritario, llegándose a la conclusión por quienes más han profundizado esta materia, que la noción de terrorismo es viable de manera muy preferente sólo en el marco de un Estado democrático, ya que sólo en este último, no se criminalizan las finalidades políticas por su contenido, por radical que éste sea, sino por la violencia de hecho que la acompaña:

"En cualquier caso, y al margen de la utilización propagandística del término terrorismo por parte de las dictaduras para descalificar a todos sus oponentes, lo que sucede, es que en un Estado no democrático, no existen cauces de participación política, y se produce, por tanto, una criminalización de toda actividad política, con lo cual las fronteras entre terrorismo y delito político tienden a difuminarse". (Carmen Lamarca Pérez. Tratamiento Jurídico del Terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1985).

La experiencia histórica demuestra lo expresado por la Profesora. Así ocurrió bajo los regímenes de Hitler y Mussolini. Lo mismo acaeció bajo el gobierno de Franco en España.

En todos estos regímenes hay pautas comunes: la dictación de un amplio número de disposiciones sobre delitos que atentan contra la Seguridad del Estado, de asociaciones ilícitas subversivas, ampliación de la órbita jurisdiccional de la justicia penal-militar, tipificaciones que, yendo más allá de las meras conductas, invaden el campo de la libertad de pensamiento, con lo cual el uso de las leyes por parte de la autoridad, invocadas de manera discriminatoria según su objetivo particular, sirven como métodos de aniquilamiento político del adversario, más que para hacer justicia.

Con todo, y reconociendo que un fenómeno similar desgraciadamente ha ocurrido en nuestro país en los últimos años, el marco constitucional y legal vigente impide llegar racionalmente a la comisión de abusos que en otras latitudes pudieron cometerse impunemente. Nuestra Constitución Política considera tan grave y repugnante la figura del terrorismo que, en su artículo noveno señala que, "en cualquiera de sus formas, es por esencia contraria a los Derechos Humanos".

Ahora bien, ¿cómo puede ser contraria a los Derechos Humanos una conducta como la desplegada por el señor Almeyda que se limita a ejercer, dentro de los límites debidos, una garantía constitucional como

es la libertad de opinión y de comunicación. El artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución así lo señala de manera categórica. Además, la libertad de expresión tiene un origen común como manifestación de la denominada libertad de pensamiento, consagrada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789.

En la Declaración de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se dispuso en su artículo 19 que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión".

Declaraciones semejantes contienen el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Costa Rica, el Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Declaración sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Es cierto que el derecho a opinar tiene normalmente limitaciones vinculadas con el honor y el derecho a la intimidad ajena. El análisis, sin embargo, de las expresiones contenidas en los escritos y entrevistas del señor Almeyda impide concluir que este haya vulnerado o puesto en peligro siquiera dichos derechos.

Es por ello que en la interpretación del precepto que castiga la apología del terrorismo, los Tribunales deben ser especialmente cautos cuando se pretende su aplicación en casos como éste, en que se pretende castigar a un intelectual pacífico, que se ha limitado, en el desarrollo de su raciocinio, a justificar el derecho de la fuerza en particularísimas y determinadas condiciones vinculadas y subordinadas siempre a la necesaria defensa en contra de la represión violenta de la autoridad.

En síntesis, concluye el recurrente, aquí no hay ni apología ni terrorismo, sino más bien un acto de clara persecución ideológica emprendida por la autoridad, no dándose los términos y exigencias contenidas en el tipo legal en relación con los conceptos que le son aplicables y que la Constitución Política del Estado establece.

IV. LEGITIMIDAD DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL SEÑOR ALMEYDA

A continuación, la defensa hace una somera descripción de las "poderosas razones" por las cuales estima legítima la conducta del señor Almeyda y que —a su juicio— lo eximen de "juicios de reproche".

En efecto, se establece en el recurso que del tenor de las entrevistas hechas al encartado, se infiere todo lo contrario de lo que postula la sentencia condenatoria, puesto que de las entrevistas invocadas en la sentencia se infiere lo siguiente:

a) que el entrevistado y su Partido buscan la derrota política y no militar del régimen;

b) que la forma de lucha principal a su juicio es la lucha de masas, sin descartar otras formas como la negociación y la lucha ideológica;

c) en ese predicamento, es partidario de impulsar la movilización social y luchar por las elecciones libres, para lograr el ejercicio de la soberanía popular;

d) que sin embargo, en las condiciones de una dictadura represiva, que hunde al pueblo en la miseria y en la desesperación y que pretende prolongarse indefinidamente en el tiempo, es objetivamente imposible que no se generen hechos de violencia, como lo demuestra la historia y lo que acontece actualmente en todo el mundo, sin que esa afirmación objetiva implique necesariamente su aprobación, lo que depende de las circunstancias;

e) que estima profundamente negativo para la lucha popular la internación de arsenales y el atentado contra el señor Presidente de la República;

f) que en materia de posición de principios sobre el problema de la fuerza en política, expresa que la política y lo político tiene siempre una dimensión militar, en tanto el Estado monopoliza la fuerza legítima en la sociedad, máxime cuando ésta es regida por una dictadura de carácter castrense;

g) que en materia de la legitimidad o no del derecho a la rebelión contra los gobernantes, o sea, el uso de la fuerza contra la opresión, se atiene a la doctrina tomista, la que, como lo recuerda el acusado en su defensa ante el Tribunal Constitucional, puede sintetizarse en su versión actualizada en la instrucción sobre libertad cristiana y liberación aprobada el 22 de marzo de

1986 en el Pontificado de Juan Pablo II que dice:

"Las situaciones de grave injusticia exigen tanto la supresión de privilegios injustificados, como reformas valientes y radicales. Pero jamás se pueden utilizar medios injustos y criminales. Si el Magisterio ha indicado el recurso a la lucha armada como un medio para poner fin a una tiranía evidente y prolongada (Populorum Progressio N° 31), sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser sugerido sino después de un análisis muy riguroso de la situación".

Estas afirmaciones que se infieren de las declaraciones hechas por el encartado, le otorgan plena y cabal legitimidad a todos y a cada uno de sus dichos, los que obviamente se pueden compartir o no, pero que en caso alguno pueden constituir ilícitos penales.

Termina diciendo la defensa que esta es la única lectura correcta aceptada que se puede hacer de lo que ha señalado don Clodomiro Almeyda Medina en sus diversas entrevistas.

V. RESOLUCION RECURRIDA

La resolución recurrida afirma, entre otras, las siguientes tesis fundamentales:

a) Postula erróneamente el carácter extraterritorial de la Ley Antiterrorista

La resolución recurrida hizo suyo, sobre esta materia, el postulado de la parte requirente en el sentido de que habría texto expreso que permitiría para estos delitos terroristas, aplicar la extraterritorialidad de la ley penal.

El requirente ha sostenido que este principio es perfectamente posible de aplicar toda vez que el artículo 10 de la ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, señala que el inciso segundo ordena que, cuando el requerimiento o denuncia se inicia por el Ministerio del Interior o las demás autoridades que allí señala, se aplicará en cuanto a la jurisdicción y procedimiento, lo dispuesto en el Título VI de la Ley 12.927, sólo con excepción de lo señalado en la letra ñ) de su artículo 27.

A su vez, señala que el artículo 27 de esa Ley de Seguridad del Estado, que está dentro del Título a que se refiere la jurisdic-

ción y procedimiento, en su letra l) dice textualmente: "De los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República, por chilenos, ya sean naturales o nacionalizados y por extranjeros al servicio de la República, conocerán en primera instancia un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago..."

Con ello estima que la ley está expresamente reconociendo la posibilidad de las aplicaciones extraterritoriales.

Sobre este particular este recurrente tiene dos grandes y poderosas razones por las cuales debe desestimarse esta argumentación que es del todo ilegal.

En primer lugar, si bien es cierto que la Ley Antiterrorista se refiere a la Ley de Seguridad del Estado, no es menos cierto, que ésta, en la letra l), que se trata de aplicar, establece un marco restrictivo para la aplicación extraterritorial de la ley desde que se refiere expresamente sólo a los delitos previstos en la presente ley, esto es, la Ley 12.927.

En otras palabras, pretender que el remitirse la Ley Antiterrorista a las disposiciones de procedimiento y jurisdicción en general de la Ley de Seguridad del Estado, y aplicar el precepto que sólo rige para los delitos previstos en ella a delitos previstos en otra ley, viola de manera literal lo que la propia Ley 12.927 dice de una manera clara y terminante. La interpretación del fallo de mayoría por consiguiente, en primer término, viola las normas interpretativas especialmente aquellas contenidas en el artículo 19 y siguientes del Código Civil, que se refieren a la interpretación de la ley.

La segunda razón por la cual este recurrente estima que debe desestimarse la argumentación del fallo de mayoría deriva de una interpretación contextual que permite advertir las consecuencias absurdas a que llega la aplicación de la interpretación acogida por la resolución recurrida.

En efecto, el artículo 10 de la ley que pena las conductas terroristas, dice y da una norma general para los efectos del inicio de estos juicios. Estos se inician de oficio por los Tribunales de Justicia o bien, por "denuncia o querrela de acuerdo a las normas generales". En otras palabras, los delitos terroristas igual que todos los demás delitos comienzan por denuncia o por querrela o de oficio por la Justicia Ordinaria, y en ese caso, las normas que rigen la jurisdicción y procedimiento, son aquellas que están establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Existe una sola excepción que dice relación con el inicio del proceso por delito terrorista a través de requerimiento o denuncia al Ministerio del Interior, de los intendentes, de los gobernadores o comandantes de Guarnición. Porque en este caso el procedimiento que se aplica es el procedimiento contenido en la Ley de Seguridad del Estado.

Pues bien, si admitimos que la tesis de la resolución recurrida es verdadera, llegaríamos a la siguiente grave inconsecuencia: si el proceso por delito terrorista se inicia de oficio por los Tribunales de Justicia o bien, por denuncia, o bien, por querrela, de acuerdo a las reglas generales, no podría nunca castigarse a aquellas infracciones cometidas fuera del territorio de la República ya que para esa situación no rige el reenvío a la Ley de Seguridad del Estado. En efecto, esta última, sólo puede aplicarse cuando el proceso por delito terrorista se ha iniciado por requerimiento de la autoridad.

Al revés, en los casos en que el delito terrorista se pone en conocimiento por un requerimiento o denuncia a la autoridad, entonces sí que podrían castigarse los delitos cometidos en el exterior.

Esto es, un simple problema de procedimiento estaría determinando en definitiva la posibilidad de perseguir o no perseguir los hechos cometidos fuera del territorio de la República en casos absolutamente idénticos.

En síntesis, en esta materia rige el principio de la territorialidad de la ley penal, en cuya virtud sólo puede aplicarse la ley penal chilena a los delitos cometidos dentro del territorio de la República con la sola excepción de aquellos que indica el artículo sexto del Código Orgánico de Tribunales.

El no haberlo entendido así hizo cometer falta o abuso a los ministros recurridos, por lo que —a juicio de la defensa— correspondería enmendar dicha falta o abuso por la vía del presente recurso disciplinario.

b) La resolución recurrida en el motivo décimo quinto, hace suyo lo expresado en el considerando segundo de la sentencia de primer grado.

En efecto, en el aludido motivo décimo quinto se señala textualmente lo siguiente:

"Que el contexto de todas las opiniones del acusado reseñadas en el segundo fundamento de la sentencia de primera instancia, aparecidas en conciencia, no deja dudas que

cuando directamente, defiende o elogia la violencia como medio para derrocar el gobierno constitucional, está haciendo la apología del terrorismo, pues aquélla se constituye en éste por sus fines políticos”.

Como puede advertirse, los señores ministros recurridos, basándose en citas truncas, desituadas de su verdadero contexto, hacen decir a mi representado cosas que éste no ha dicho ni pensado. Esta forma de exponer para intentar probar lo que se quiere probar obviamente repugna a la razón y a los más elementales principios de Derecho. De esta forma se dice lo siguiente:

1. Que el señor Almeyda propugna la violencia como metodología política.

Es absolutamente falsa la afirmación de que el señor Almeyda tenga una alta valoración ética de la violencia. Nada tiene que ver esto con su real pensamiento. No hay en el pensamiento ni en la vida pública del ex canciller ninguna “exaltación” de las cualidades de los actos violentos o terroristas.

El numeroso material documental acompañado a este proceso, permite demostrar absolutamente lo contrario a lo que tan enfáticamente sostienen los sentenciadores.

Lo que ha hecho el señor Almeyda es explicar por que existe violencia. Esta explicación podrá ser correcta o incorrecta, verdadera o falsa, pero eso no significa su elogio o su alabanza. De igual forma, ha postulado —siguiendo en este punto la doctrina tomista—, que en “determinadas circunstancias” existe el derecho a la rebelión de los pueblos, pero ello no implica hacer su defensa o elogio.

En innumerables declaraciones que constan en autos, el afectado ha señalado en síntesis lo siguiente:

a) en primer lugar, sostiene que las fuerzas de izquierda consideran que es la **derrota política** la fórmula para terminar con el régimen. Este es un asunto inequívoco. Lo que se busca es la derrota política y no militar del régimen. La vía política, excluye cualquier posibilidad violentista o terrorista en su actuar;

b) Preguntado Almeyda acerca de cuál es la forma de lucha más importante, siempre ha respondido que él privilegia la lucha de masas (que nada tiene que ver con el terrorismo), como tan erradamente sostienen los sentenciadores en el motivo décimo cuarto de su sentencia;

c) Que ante una dictadura militar con claros caracteres represivos es imposible evi-

tar que se generen expresiones de violencia. Esta es una afirmación objetiva que realiza el señor Almeyda haciendo un análisis sociológico de la realidad;

d) Como cuarta afirmación básica, siendo consecuente el señor Almeyda con una búsqueda de la derrota política y no militar del régimen, **condena** el atentado de que fuera víctima el señor general don Augusto Pinochet, como asimismo, el hecho que se internara armamento clandestinamente al territorio nacional;

e) El señor Almeyda valoriza de una manera extraordinaria el Movimiento por las Elecciones Libres que a su juicio tiene la virtud de sintetizar lo que podríamos llamar, un sentido de reivindicación popular, y el rechazo tajante al intento de involucrar a las organizaciones políticas y sociales en la institucionalidad del régimen;

f) El dirigente socialista cree que es fundamental la concertación política de todas las fuerzas de oposición. Esto requiere de generosidad de todos y una altísima cuota de responsabilidad frente al país;

g) Para Almeyda, la izquierda chilena es una realidad social, y una cultura en Chile. El querer darle un carácter orgánico y programático a esa realidad no es para reconstruir la Unidad Popular, sino para darle vitalidad al proyecto de cambios profundos que necesitaba el país y también para concertarse con otras fuerzas democráticas;

h) Preguntado respecto de su actitud frente a la violencia, el procesado contesta que sin ser católico se atiene en esto —porque le parece un análisis muy racional— a la doctrina tomista sobre la materia. Esta legítima el derecho a rebelión e incluso, justifica el magnicidio en algunos casos. Ahora, el hecho de que en teoría y en principio justifique el derecho a la rebelión y el uso de la violencia para resistir como defensa a la violencia que se ejercía desde arriba, no quiere decir, como la misma doctrina tomista señala, que en toda circunstancia sea positiva, útil y moral hacer uso de ella.

Estas son en un juicio de síntesis, las afirmaciones contenidas en las entrevistas otorgadas por don Clodomiro Almeyda a diversos órganos de prensa. Cualquier otra lectura que se le quiera dar, es forzar los textos y apartarse absolutamente del contexto de los mismos.

En estas circunstancias, la prueba invocada por el requirente es absolutamente insuficiente para dar por acreditada la existencia del cuerpo del delito.

A mayor abundamiento, tres miembros de la Real Academia de la Lengua, Sección Chilena, después de analizar circunstanciada y pormenorizadamente las piezas que sirvieron de base para someter a proceso a mi representado, estimaron que en ninguna de ellas se hacía la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quienes aparecían participando en ellos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Termina su exposición la defensa haciendo presente una serie de circunstancias que son de conocimiento público y que afectan o han afectado al requerido. Entre ellas, se menciona su expulsión del país en el año 1974, que le significó permanecer en el exilio desde entonces, sin poder volver a su patria por afectarle la prohibición de retornar a ella. En abril del año 1987, el señor Almeyda reingresó a Chile por un paso cordillerano cercano a Copiapó para enfrentar los cargos que pudieren existir en su contra, defenderse y probar, así, su absoluta inocencia. Para este fin compareció voluntariamente ante el Segundo Juzgado del Crimen donde se incoaba un juicio por supuesta malversación de caudales públicos en el cual, una vez efectuada su declaración, fue sobreseído definitivamente.

En el mismo despacho del tribunal fue detenido, sin embargo, por fuerzas de la Policía Civil, quienes procedieron a notificarlo de un Decreto Exento expedido por el Ministerio del Interior por orden del Presidente de la República y en el cual se le relegaba a Chile Chico por el término de 90 días.

A los malos tratos y vejaciones sufridas en su largo cautiverio en la inhóspita Isla Dawson y a su posterior prisión en el Campamento de Ritoque, a su largo e inhumano exilio por más de 12 años, se sumó este nuevo golpe a sus expectativas de libertad en calidad de relegado. Cumplido el plazo de relegación indicado en el decreto, fue trasladado a Santiago, donde se le formularon tres requerimientos simultáneos.

El primero de ellos decía relación con la presunta infracción a los preceptos contenidos en la ley 18.015, que castiga como delito el reingreso ilegal al país, proceso que se encuentra actualmente en este Excmo. Tribunal.

El segundo, dice relación con una presen-

tación que hizo el señor ministro del Interior ante el Tribunal Constitucional a fin de aplicar las sanciones que el artículo Octavo de la Constitución Política del Estado consagra para quienes supuestamente propaguen doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, proceso en el cual por mayoría de votos don Clodomiro Almeyda fue condenado.

La tercera denuncia está firmada igualmente por el señor ministro del Interior y está fundada en las disposiciones contenidas en la ley 18.314, que reprime las conductas terroristas y en la que se le imputó al señor Clodomiro Almeyda haber participado en hechos que serían constitutivos de las infracciones previstas en los numerales 12 y 13 del artículo primero de la ley 18.314.

Finaliza el recurrente diciendo que pocas veces en la historia judicial de nuestro país, puede darse un caso semejante que revele un afán persecutorio tan encarnizado de la autoridad en contra de quien no ha cometido otra falta que el de ser un enérgico opositor al actual gobierno.

Por todas las razones expuestas y después de reiterar su pretensión de que se acoja el presente recurso, la defensa también solicitó en un otrosí que, "dada la enorme gravedad de las infracciones cometidas", se ordenara no innovar en la causa en que incide este recurso, hasta que el mismo sea fallado.

Tramitación y estado actual

La Corte Suprema acogió a tramitación el recurso de queja y, para resolver sobre el fondo del mismo, solicitó al ministro sumariante Sergio Valenzuela Patiño que le remitiera el expediente del proceso seguido en contra de Almeyda. En cuanto a la orden de no innovar, el 9 de junio la Cuarta Sala del máximo tribunal no dio lugar a esta petición y, como consecuencia de ello, el dirigente socialista deberá seguir cumpliendo la condena de 541 días de presidio que le impuso el ministro sumariante. El fallo que rechazó la solicitud para que se suspendiera el cumplimiento de la condena fue pronunciado por unanimidad por los ministros Víctor Manuel Rivas del Canto, Marcos

Aburto, Servando Jordán y por los abogados integrantes Cecil Chellew y César Parada Guzmán.

Próximamente, la Corte Suprema deberá pronunciarse sobre dos recursos de queja sometidos a su conocimiento: El interpues-

to por la defensa de Almeyda, que pide su sobreseimiento; y el interpuesto por el Ministerio del Interior, que solicita que se aumente la pena privativa de libertad al afectado.

III. Seguimiento del conflicto universitario

Durante el mes de junio continuó desarrollándose el conflicto que, al igual que en meses anteriores, se caracterizó por la permanente movilización estudiantil registrada en casi la totalidad de los planteles de educación superior del país.

Así, el día 1º de junio finalizó en la Universidad Católica un paro estudiantil por 48 horas convocado por la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios (FEUC), en protesta por la mantención de una serie de exigencias para la obtención del crédito universitario y en apoyo a los cuatro estudiantes sancionados en abril pasado. En el transcurso de la paralización se registraron diversos incidentes, como consecuencia de las manifestaciones estudiantiles efectuadas en dicho marco. Así, luego de un acto realizado al interior de la Casa Central de dicho plantel, alrededor de 400 estudiantes se congregaron en las afueras del edificio interrumpiendo el tránsito en la Alameda Bernardo O'Higgins; paralelamente, tres estudiantes se encadenaron en el frontis de dicho inmueble. Hasta el lugar concurrió personal de Carabineros que, haciendo uso de carros lanza aguas, disolvió violentamente a los manifestantes obligándolos a refugiarse en el interior del plantel. Al término de los incidentes se informó de la detención del estudiante Guillermo Zamora, quien habría sido trasladado hasta la 4ta. Comisaría; además se denunció la presencia de un furgón de Carabineros de dotación de la 4ta. Comisaría y de un civil armado que al bajarse de dicho vehículo habría sido increpado por transeúntes por lo que el oficial a cargo le ordenó volver a subir al carro policial.

En relación a los estudiantes sancionados, la Secretaría General de la Universidad

Católica revocó, durante la segunda semana de junio, las sanciones que afectaban a los estudiantes Jorge Segura y Paulina Peluchonneau, acogiendo de este modo las apelaciones interpuestas por ambos. En cuanto a los otros dos jóvenes sancionados, Roberto Amaro y Andrés Cevo, el organismo universitario señaló que el resultado de sus apelaciones se encontraba aún pendiente.

Por otra parte, el 1º de junio quedó constituido en la ciudad de Valparaíso, el Comando Regional por la Defensa de las Universidades de la V Región, entidad que agrupa tanto a las asociaciones de académicos como a las federaciones estudiantiles de las universidades Católica de Valparaíso, Playa Ancha, Federico Santa María y de Valparaíso. Al término del acto de constitución, realizado en dependencias de la Universidad Católica de Valparaíso, cerca de 2 mil estudiantes efectuaron una marcha en protesta por la situación presupuestaria que afecta a los planteles de educación superior de esa región. Fuerzas de Carabineros mediante bombas lacrimógenas y carros lanza aguas disolvieron a los manifestantes. Según consignó la prensa, en el lugar fueron detenidos doce estudiantes.

El mismo día, en la ciudad de Copiapó, 3 estudiantes de la Universidad de Atacama identificados como Marianela Pinto, Eliana Bordóñez y Dálbor Iribarra se encadenaron a la rejas de la Catedral de esa ciudad, en protesta por la situación que afecta a 5 estudiantes de esa universidad sometidos a proceso por presuntos maltratos de obra a Carabineros. La policía uniformada detuvo a los tres jóvenes, dejándolos en libertad horas más tarde previa citación al Juzgado de Policía Local.

El 8 de junio una veintena de estudiantes

pertenecientes a la Universidad Católica de Valparaíso se encadenaron a las rejas de la Catedral de esta ciudad, con el objeto, según manifestaron a los medios de comunicación, de presionar a las autoridades de esa casa de estudios en orden a aumentar la asignación de crédito universitario. Carabineros detuvo a 23 estudiantes y los condujo hasta la 2da. Comisaría, desde donde fueron liberados horas más tarde con citación al Juzgado de Policía Local. En Valdivia, se registraron violentos incidentes el 9 de junio, cuando Carabineros reprimió una manifestación que realizaban alumnos de la Universidad Austral en demanda de mayor crédito universitario. En la ocasión resultó herido el vicepresidente de la Federación de Estudiantes (FEUACH), Jaime Gallardo, quien fue impactado por una bomba lacrimógena que le ocasionó una fractura en el brazo izquierdo, por lo que debió ser trasladado hasta la Asistencia Pública de esa ciudad. Efectivos de Carabineros detuvieron a los estudiantes Gerardo Zúñiga, presidente de la FEAUCH, Alejandro Merino y Alex Valdivia, quienes recuperaron su libertad horas más tarde, luego de comprobárseles el domicilio.

Ampliado del CONFECH

La primera semana de junio se llevó a cabo en la ciudad de Talcahuano el decimoquinto ampliado del Consejo Nacional de Federaciones de Estudiantes de Chile, CONFECH, con la participación de dirigentes estudiantiles de 16 planteles universitarios. En la ocasión, el CONFECH denunció la situación que afecta a 3.244 estudiantes de las Universidades Católica de Santiago, Federico Santa María y Católica de Valparaíso que aún no cuentan con becas de alimentación; por otra parte, el CONFECH informó que en lo que va corrido del año la fuerza pública ha ingresado reiteradamente a varios planteles universitarios; citando como ejemplo los casos del ex Pedagógico, Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Santiago. Asimismo, el organismo indicó que 400 estudiantes del ex Pedagógico —hoy Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación— se encuentran sin posibilidad de cancelar su matrícula por problemas económicos; igual situación afecta a 600 estudiantes de la Universidad Católica y a 500 de la Universidad de Santiago. Finalmente, el CONFECH convocó para los días 15 y 16 de junio a

una jornada de movilización, con carácter de paro, bajo la consigna "NO a Pinochet NO al plan de racionalización", según informó el secretario ejecutivo de la entidad, Andrés Lastra.

FALLO EN CONCEPCION

El 14 de junio, la primera sala de la Corte de Apelaciones de Concepción acogió un recurso de protección interpuesto el pasado 3 de mayo por siete estudiantes de la Universidad de Concepción expulsados en el mes de abril por el rector de ese plantel, Carlos Von Plessing, a raíz de los incidentes registrados el día 14 de abril pasado (ver informe mensual de abril 1988, capítulo Conflicto y Movilización Universitaria). El fallo, que restituyó la calidad de alumnos entre otros al presidente de la Federación de Estudiantes (FEC), Alejandro Navarro, establece que mediante la expulsión "se vulneró la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto la resolución de rectoría que dispuso la expulsión se realizó sin determinar previamente las conductas que sancionaban; no se estableció una adecuada fórmula de participación que a cada uno de los sancionados les afectaba; no siendo oídos previamente, ni tampoco se respetaron las disposiciones del reglamento de conducta de los estudiantes, que establece que, antes de cualquier sanción, debe incoarse primero un sumario".

Por otra parte, el día 16 de junio, el Rector Von Plessing dio cuenta públicamente de la aceptación por parte de la rectoría de una fórmula propuesta por una "comisión de conflicto", creada a instancias del directorio de dicha corporación, integrada por dos directores de Departamento y dos decanos de esa universidad, en orden a dar una solución a la larga paralización que afecta al plantel. Entre las medidas acordadas se contempla un aumento del número de becas alimenticias y de préstamos para estudiantes de bajos recursos y la ampliación de los cupos en los hogares universitarios. Junto con lo anterior, el rector manifestó que había accedido a modificar otra sanción que afecta al presidente de la FEC, sustituyéndola por la suspensión de su calidad de alumno por dos semestres. Finalmente, el rector llamó a los estudiantes a reanudar las actividades a partir del lunes 20 de junio.

Por su parte, la FEC acordó el término de la paralización estudiantil, medida que dió a conocer en conferencia de prensa su presidente, Alejandro Navarro, quien señaló que la decisión se adoptó ante el cumplimiento de las peticiones más significativas, por parte de la rectoría, y por la solicitud de los académicos para que terminara el paro ante la posible pérdida del semestre y por el hecho que, "por primera vez en 14 años de Gobierno Militar, se levanta la medida de expulsión a un presidente de una federación de estudiantes por la presión de los alumnos".

PARO NACIONAL DEL 15 Y 16 DE JUNIO

Acogiendo una convocatoria hecha a principios de junio por el CONFECH, los días 15 y 16 se llevó a cabo un paro nacional estudiantil en protesta —según señaló el secretario ejecutivo de dicho organismo, Andrés Lastra— por la situación del crédito universitario y por los derechos humanos de los universitarios.

Durante el primer día de movilización se registraron una serie de manifestaciones e incidentes en la mayoría de las universidades del país. Así, en la Universidad de Santiago, se produjeron violentos incidentes entre estudiantes que realizaban una manifestación al interior del recinto universitario y fuerzas de Carabineros. Los hechos acaecieron al término de un acto realizado en la Escuela de Artes y Oficios de esa universidad, cuando un grupo de estudiantes inició una marcha hacia la Alameda Bernardo O'Higgins; en esos momentos, tres civiles —uno de ellos armado— amenazaron a los estudiantes conminándolos a disolverse, ante lo cual los jóvenes rodearon a los tres individuos originando la intervención de Carabineros que, lanzando gran cantidad de bombas lacrimógenas, disolvió la marcha. De los incidentes resultaron dos estudiantes contusos, tres guardías de la Universidad heridos, y un estudiante detenido identificado como Víctor Tapia Villa, quien fue trasladado hasta la 3ra. Comisaría, donde permaneció arrestado por espacio de cinco días en virtud del decreto exento N° 6794, al cabo de los cuales fue dejado en libertad.

El día 16 de junio estudiantes de la Universidad Austral de Valdivia efectuaron, en el centro de esa ciudad, una manifesta-

ción pacífica con el objeto de llamar la atención pública sobre los problemas de este centro de educación superior. En la oportunidad, los dirigentes de la Federación de Estudiantes leyeron una declaración alusiva a la situación universitaria mientras un grupo de estudiantes extendía un lienzo; fuerzas de Carabineros reprimió violentamente la acción mediante bombas lacrimógenas. Según consignó la prensa, en el lugar fueron detenidos doce estudiantes.

Similar situación se registró en el Instituto Profesional de Santiago, IPS donde Carabineros detuvo a 7 estudiantes que participaban en una manifestación en las cercanías del plantel. Los jóvenes fueron llevados a la 3ra. Comisaría. El mismo día fueron interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de los detenidos, los recursos de amparo rol 739 y 744-88, informando el organismo policial que los afectados se encontraban detenidos a disposición del Ministerio del Interior en virtud del decreto exento N° 6795, con excepción del estudiante Pablo Bravo quien fue dejado en libertad el día 18 de junio. En cuanto a los otros 6 estudiantes, quedaron en libertad incondicional el 21 de junio.

Entretanto, en la ciudad de Arica, 16 alumnos de la Universidad de Tarapacá resultaron detenidos por carabineros, luego de las movilizaciones convocadas para el día 16 por la Federación de estudiantes de esa universidad (ver relato en capítulo Privación de Libertad: Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en provincias).

Por otra parte, el 18 de junio se realizó un ampliado del CONFECH en el que se evaluó la jornada de movilización estudiantil; al respecto el organismo manifestó su alarma por la "brutal e inhumana" represión que sufren los estudiantes en las diversas manifestaciones, en especial sus dirigentes. El CONFECH acordó continuar con las movilizaciones para hacer frente a la crisis que, a su juicio, enfrenta el sistema educacional.

El 23 de junio se realizó una marcha hasta el Ministerio de Educación convocada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH) y por el Centro de Alumnos del IPS, con el objeto de entregar un petitorio denunciando la insuficiencia del crédito universitario y el problema de hacinamiento que afecta a los estudiantes del IPS, a raíz del estado de las dependencias de dicho instituto. Cuando los estudiantes se encontraban en las inme-

diciaciones del Ministerio de Educación, fuerzas de Carabineros que llegaron hasta el lugar procedieron a disolverlos, persiguiendo a algunos manifestantes que se refugiaron en la sede del Colegio de Periodistas, hasta donde entró personal uniformado que detuvo a 9 alumnos, que fueron trasladados hasta la 3a. Comisaría los varones, y las mujeres hasta la Subcomisaría San Cristóbal. El mismo día fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en favor de los detenidos, rol 772-88. En el informe de Carabineros a la Corte, se da cuenta que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior en virtud del Decreto Exento N° 6807 de fecha 23 de junio. Los estudiantes fueron dejados en libertad incondicional el 28 de junio.

El mismo día, en la ciudad de Arica, 102 estudiantes de la Universidad de Tarapacá fueron arrestados por carabineros que ingresaron al recinto universitario autorizados por el rector del plantel, Hernán Sudy, para disolver una manifestación que realizaban los estudiantes (ver relato en capítulo

Privación de Libertad: Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en provincias).

Igual situación se verificó en el IPS el día 27 de junio cuando, a requerimiento de la autoridad del plantel, fuerzas de Carabineros ingresaron al instituto, tomando detenidos a 190 estudiantes, los que fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior en virtud del decreto exento N° 6809 de fecha 27 de junio. Así fue informado por Carabineros a la Corte de Apelaciones, a raíz de un recurso de amparo interpuesto en favor de los detenidos rol 790-88 (ver nómina de afectados en capítulo Privación de Libertad: Arrestos con ocasión de manifestaciones colectivas en Santiago).

Finalmente, en Arica fueron detenidos los días 27 y 28 de junio, 15 estudiantes en manifestaciones realizadas en la Universidad de Tarapacá. Los detenidos fueron conducidos hasta la 1a. Comisaría de Carabineros de esa ciudad, siendo dejados en libertad el mismo día, previa citación al Juzgado de Policía Local correspondiente.

IV. Libertad de opinión e información.

a) Proceso en contra de periodistas de revista Análisis

El 6 de junio prestó declaración ante la Fiscalía Naval de Valparaíso el periodista del diario La Epoca, Raúl Sohr, en relación al proceso seguido en contra del subdirector de revista "Análisis", Fernando Paulsen y del redactor de ese mismo semanario, Iván Badilla, quienes se encuentran encargados reos como presuntos autores del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas, a raíz de la publicación en la revista Análisis de un artículo de Badilla relativo a las compras de material bélico por las Fuerzas Armadas chilenas (ver informe mensual de mayo 1988, capítulo: Libertad de opinión e información).

Luego de prestar declaración ante el titular de dicha fiscalía Miguel Angel Muñoz, el profesional quedó en libertad incondicional. Según señaló el abogado del periodista, el profesional fue consultado acerca de las fuentes utilizadas en un artículo suyo publicado en noviembre de 1987 en el suplemento dominical del diario La Epoca, titulado "Vitrineando misiles". Este artículo fue utilizado como fuente informativa en el artículo de Badilla "Arsenales: el negocio de las Fuerzas Armadas", considerado ofensivo por las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, el 9 de junio la Corte Marcial Naval confirmó la encargatoria de reo decretada el 3 de junio por el fiscal naval Miguel Angel Muñoz, en contra del subdirector de revista "Análisis", Fernando Paulsen.

Finalmente, el 23 de junio fue concedida la libertad bajo fianza, con consulta a la Corte Marcial, de Fernando Paulsen e Iván Badilla. La resolución fue confirmada el 24 de junio, día en que ambos profesiona-

les hicieron abandono de la Cárcel Pública de Valparaíso.

b) Proceso en contra de Sergio Marras por ofensas a las FF.AA. en artículo "Los Héroes de La Moneda"

El 16 de junio, la Segunda Sala de la Corte Suprema dejó a firme la encargatoria de reo dictada en contra del director de revista "Apsi", Sergio Marras, como presunto autor del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, en virtud de las opiniones expresadas por el afectado en un editorial de revista Apsi de febrero de 1987, en que comentó las declaraciones del ex mayor de Ejército Armando Fernández Larios ante la justicia norteamericana (ver Informe mensual de abril 1988, capítulo: Libertad de opinión e información).

El fallo, pronunciado por la unanimidad de los ministros de dicha sala, desestimó un recurso de queja interpuesto por la defensa del periodista en abril pasado, en contra de los ministros de la Corte Marcial que habían ratificado el 22 de abril el auto de reo dictado por la Primera Fiscalía Militar, el 14 del mismo mes.

c) Requerimiento en contra de directores de cuatro medios de comunicación

El día 27 de junio el Ministerio del Interior interpuso, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, un requerimiento en contra de los directores de cuatro medios de comunicación a raíz de la publicación, a mediados de junio, de una inserción del Comité Central del Partido Comunista llamando a votar NO en el próximo plebiscito.

Los directores requeridos son: Alberto

Gamboa del "Fortín Diario", Marcelo Contreras de revista "Apsi", Francisco Herreros de revista "Cauce" y Juan Pablo Cárdenas de "Análisis". Según lo dio a conocer el abogado del Ministerio del Interior, Alberto Ríos, el requerimiento se fundamenta en la presunta infracción cometida por dichas publicaciones a los artículos 4 y 5 de la Ley 18.662 —ley complementaria del artículo 8º de la Constitución Política del Estado— que sanciona a aquellos que hacen apología de las agrupaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que hagan propaganda de sus actividades, agregando que el Partido Comunista fue declarado inconstitucional en 1985.

En relación al requerimiento la Asociación Nacional de la Prensa señaló que la medida es una nueva persecución del gobierno hacia los medios escritos indepen-

dientes "que deja en evidencia la discriminación en el trato de la prensa, por cuanto sólo a algunos se les permite el ejercicio legítimo de informar sobre esta colectividad".

Por su parte, el abogado constitucionalista Jorge Ovalle, declaró que la medida en contra de las publicaciones sería inconstitucional porque, a su juicio, "viola el inciso segundo, del número dos del artículo 19 (de la Constitución Política del Estado) que prohíbe no sólo a la ley, sino a cualquier autoridad, establecer diferencias arbitrarias".

El mismo día de la presentación del requerimiento, la Corte de Apelaciones, junto con acogerlo a tramitación, designó ministro sumariante a Jorge Varela. Según se informó, los directores requeridos serían citados a declarar durante la primera quincena de julio.

V. Exilio

Ingreso al país de dirigente socialista

El 26 de junio ingresó al país proveniente de Argentina, a través del paso cordillera de Carirriñe en la X Región, el ex secretario regional de Valdivia del Partido Socialista, Uldaricio Figueroa Valdivia, quien se encontraba en el exilio desde hace 13 años.

El dirigente socialista, que hasta el golpe militar se desempeñó como funcionario de Ferrocarriles del Estado, fue detenido el 20 de octubre de 1973 bajo la acusación de ser uno de los principales "cerebros" del "Plan Z", que, según se denunció oficialmente, habría consistido en la eliminación de los altos mandos de las Fuerzas Armadas y de los principales civiles opositores al gobierno de la Unidad Popular. El afectado fue sometido a Consejo de Guerra y acusado del delito frustrado de traición, tipificado y sancionado en el artículo 248 N° 2 del Código de Justicia Militar. Como resultado de esto, Figueroa fue condenado a la pena de muerte en mayo de 1974, conmutándosele luego por presidio perpetuo. Posteriormente, esta última pena fue, a su vez, conmutada por la de extrañamiento por el término de 20 años. El dirigente se radicó en la República Democrática de Alemania y, durante su exilio, solicitó autorización para volver al país en repetidas oportunidades, siempre con resultado negativo. En 1986, junto a otros exiliados, Figueroa intentó ingresar al país pero en el aeropuerto de Pudahuel se le impidió la entrada, reembarcándolo a un país vecino.

En esta ocasión, al día siguiente de su ingreso al territorio nacional, o sea, el 27 de junio, el dirigente socialista se presentó voluntariamente ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, donde prestó declaración acerca de las circunstancias que lo afecta-

ban. El Pleno de la Corte designó un ministro para investigar estos hechos, recayendo la designación en el magistrado Darío Carrera, quien volvió a interrogar a Figueroa, decretando luego su libertad incondicional.

Sin perjuicio de lo anterior, en la primera semana de julio el Ministerio del Interior presentó un requerimiento en contra de Figueroa por el delito de ingreso ilegal al país, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 18.015. En base a estos antecedentes, el ministro sumariante decidió encargar reo al dirigente y someterlo a proceso, ordenando su prisión preventiva en la Cárcel de esa ciudad. Por su parte, el Juzgado Militar de Valdivia solicitó al ministro sumariante que se declarara incompetente y le remitiera los autos, puesto que según el juzgado castrense, Figueroa debería ser procesado como infractor de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 81, que establecía normas para regular el ingreso al país. Planteada la cuestión de competencia por declinatoria, tanto el ministro sumariante como la Corte de Apelaciones rechazaron el incidente, correspondiendo resolver la contienda trabada a la Corte Suprema, que a la fecha se encuentra pendiente. El dirigente continuó privado de libertad hasta el 24 de agosto, fecha en que se le otorgó la libertad bajo fianza de \$ 50.000.

Requerimiento contra ex senadora María Elena Carrera

En relación al requerimiento interpuesto por el Ministerio del Interior en mayo pasado contra la ex senadora socialista María Elena Carrera, acusada de ingreso ilegal al territorio nacional (ver Informe mensual de mayo 1988: Exilio), el ministro sumariante de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre

Cerda, José Benquis, designado para investigar los hechos, no dio lugar por tercera vez, a la solicitud que le hiciera la Procuraduría General de la República en orden a encarar reo a la ex parlamentaria como presunta infractora del artículo 1º nro. 3 de la Ley 18.015, que sanciona el ingreso ilegal al territorio nacional.

Según señaló la abogada de la afectada, Pamela Pereira, la resolución del ministro Benquis se fundamentaría en que "el Ministerio del Interior no ha podido demostrar que ha publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo que prohíbe el ingreso al país a la doctora María Elena Carrera. Tal requisito lo exige la Ley".

Por otra parte, el 23 de junio la ex parlamentaria volvió a prestar declaración ante el ministro sumariante; según informó su abogada, la comparecencia de la doctora Carrera se efectuó para que se refiriera a sus anteriores declaraciones y a las circunstancias de su regreso al país.

Impedido ingreso al país de exiliado

El 30 de junio intentó ingresar al país por vía aérea proveniente de Francia, Erwin Ayamante Bórquez, siendo retenido en Policía Internacional, debido a que su nombre figura en el listado de personas con prohibición de ingreso al país, por lo que fue reembarcado con destino a Buenos Aires.

El afectado se encuentra en el exilio desde 1976, luego que un Consejo de Guerra, realizado en la ciudad de Valdivia, lo condenó a la pena de extrañamiento por quince años, como autor del delito contemplado en el artículo 4, letra a) de la Ley de Seguridad del Estado, esto es, por incitar al derrocamiento del gobierno constituido.

En el aeropuerto, Policía Internacional comunicó a su familia que sobre el afectado pesaba el Decreto Exento N° 6397 del Ministerio del Interior, de fecha 10 de marzo de 1988.

Autorizan ingreso de exiliados

Durante la segunda quincena de junio el Ministerio del Interior autorizó el ingreso al país de Emilio Quinteros González y Oscar Enrique Soto Bustos, quienes se encontraban con prohibición de ingreso.

Así, el 20 de junio el Ministerio del Interior, mediante resolución N° 1490, resolvió "excluir del listado de personas que requieren consulta previa para ingresar al país a Emilio Quinteros González. La resolución de esa Secretaría de Estado obedeció a una solicitud que el afectado hizo el 7 de junio. Quinteros se encontraba en Chile en esos momentos gozando de un permiso temporal otorgado en mayo pasado.

Por otra parte, el 24 de junio, por resolución N° 1517 se autorizó el ingreso de Enrique Soto Bustos, quien se encontraba en el exilio desde 1977. El afectado fue sometido a Consejo de Guerra en septiembre de 1973 y condenado a pena de muerte como autor del delito de subversión contemplado en el artículo 4 letra a) de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y por participar en grupos "político paramilitar", sancionado en la ley 17.798 sobre Control de Armas, artículos 8, 9 y 10. Posteriormente, la pena de muerte le fue conmutada por presidio perpetuo y finalmente por la de extrañamiento.

Con las dos nuevas autorizaciones, el listado de prohibición de ingreso se reduce a 517 personas.

VI. Tribunales

a) Caso jóvenes quemados

El 1º de junio la Cuarta Sala de la Corte Suprema, por la unanimidad de sus integrantes, acogió un recurso de queja interpuesto por los abogados Héctor Salazar y Luis Toro, en representación de Carmen Gloria Quintana y de la familia de Rodrigo Rojas Denegri, en contra del fiscal militar ad-hoc Erwin Blanco, en relación al proceso que investiga los hechos en que ambos jóvenes resultaron con graves quemaduras.

El fallo de la Corte Suprema se originó a raíz de la solicitud hecha al fiscal militar en noviembre de 1987 por la parte querellante, en orden a ampliar el peritaje realizado por la Policía de Investigaciones a los cabellos encontrados por carabineros —presumiblemente de Carmen Gloria Quintana— junto a un chaleco perteneciente a Rodrigo Rojas en el camino Lo Boza en Quilicura. En dicho informe el organismo policial había indicado que era imposible determinar la correspondencia de esos cabellos con los de Carmen Gloria Quintana, respuesta que —a juicio de la parte querellante— era necesario precisar, puesto que si bien dicho organismo no cuenta con los medios técnicos necesarios para un peritaje preciso, es posible en base a datos de carácter morfológico y morfométrico determinar la semejanza de dichos cabellos con los de la afectada. De este modo, los abogados querellantes solicitaron una ampliación de la diligencia pericial con el objeto de que se consultase a los peritos si los cabellos encontrados eran similares, parecidos o semejantes a los de Carmen Gloria Quintana y si, en todo caso, podían los peritos sostener la posibilidad de que no fueran o pudieran ser de ella. A juicio de la parte solicitante, la diligencia es de suma importancia porque de resultar

positiva, sería posible determinar que los jóvenes quemados habrían sido abandonados por la patrulla militar en el lugar donde fueron hallados los cabellos en cuestión, es decir, un lugar en despoblado y no en un sector de acceso público en Américo Vespucio como afirmaron los militares, lo que evidenciaría ánimo criminal en la conducta.

El fallo en comento ordenó al fiscal ad-hoc la ampliación del peritaje, por lo que el laboratorio criminalístico de la Policía de Investigaciones tendrá que pronunciarse sobre las consultas en referencia.

Por otra parte, el mismo día la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en fallo dividido, confirmó una resolución del fiscal militar Erwin Blanco en orden a no conceder el conocimiento del sumario a las partes, solicitado a fines de 1987 por la parte querellante.

b) Corte Marcial acoge queja disciplinaria contra fiscal Rodrigo González, en causa por muerte de Juan Aguirre Ballesteros

La primera semana de junio la Corte Marcial acogió una queja disciplinaria en contra del fiscal militar ad-hoc Rodrigo González, ordenando la designación de un nuevo fiscal ad-hoc en la causa en que se investiga la muerte del poblador Juan Aguirre Ballesteros, ocurrida en octubre de 1984.

Según lo manifestó la abogada Pamela Pereira, representante de la familia del poblador, la víctima habría sido detenida el día 4 de septiembre de 1984 en el sector de calle Estrella con Agua Fresca, comuna de Pudahuel, de acuerdo a declaraciones entre-

gadas en la oportunidad, por testigos en la causa, encontrándose el día 20 de octubre su cadáver decapitado, en el sector de Puntilla de la Leona en Codegua. A raíz de ello, el pleno de la Corte Suprema dispuso que el juez militar de Santiago designara un fiscal militar ad-hoc para investigar la muerte del poblador.

El fallo de la Corte Marcial señala que "advirtiéndose graves vacíos en la investigación, lo que hace necesario que se designe otro fiscal instructor, se acoge la queja interpuesta por la abogada Pamela Pereira Fernández, sólo en cuanto se dispone que el juez militar de Santiago debe designar un nuevo fiscal para que continúe la tramitación del proceso, el cual deberá prestarle especial atención a la sustanciación de la causa, a fin de ponerle término al más breve plazo".

En relación al proceso que se sustancia desde 1984, la abogada querellante señaló que desde la iniciación del mismo "prácticamente no se ha cumplido ninguna de las diligencias orientadas a determinar cómo ocurrieron los hechos y quiénes son los culpables de los mismos".

Finalmente, el juez militar de Santiago designó al teniente coronel (J) de Ejército, Edgardo Oviedo, como nuevo fiscal militar ad-hoc a cargo de la investigación.

c) Corte Marcial confirma encargatoria de reo de Oscar Guillermo Garretón

En fallo dividido, la Corte Marcial Naval confirmó el 16 de junio la encargatoria de reo, dictada en contra del ex secretario general del MAPU, Oscar Guillermo Garretón, por el fiscal naval de Valparaíso, Miguel Angel Muñoz, el 27 de mayo recién pasado.

En esa oportunidad el dirigente político, que se encuentra en prisión preventiva desde el 4 de mayo pasado, fue sometido a proceso como presunto autor del delito de sedición al interior de la Armada, delito contemplado en el artículo 274 del Código de Justicia Militar, a raíz de la supuesta participación de Garretón en un motín ocurrido en agosto de 1973 (ver informe mensual de mayo 1988 capítulo Tribunales).

El fallo de la Corte Marcial contó con el voto favorable a la confirmación del auto de reo de los contralmirantes Jorge Sepúlveda, Aldo Montagna y del ministro civil Julio Torres Allú. El voto de minoría correspondió al presidente de la Sala, magis-

trado Carlos Pereira, quien se pronunció por la recalificación del delito que se le imputa a Garretón, petición subsidiaria solicitada por el abogado defensor del afectado, Luis Ortiz Quiroga, quien en el recurso de apelación desestimado por la Corte Marcial, sostuvo que no es posible imputar al afectado el delito de sedición, puesto que todos los testimonios de los implicados en el hecho no permitirían establecer culpabilidad alguna en su contra.

d) Nueva solicitud para encargar reo a Orlando Tomás Sotomayor, carabinero que baleó a María Paz Santibáñez

El titular de la Primera Fiscalía Militar, Enrique Olivares Carlini, rechazó (por segunda vez) la solicitud que le hiciera el 18 de junio el abogado Nelson Caucoto, en representación de la joven María Paz Santibáñez, de encargar reo al carabinero Orlando Sotomayor por el delito de violencias innecesarias causando lesiones graves en la persona de su defendida.

La joven estudiante de Arte resultó gravemente herida en la cabeza a raíz del disparo que le hiciera el uniformado en octubre del año pasado, en momentos en que estudiantes de la Universidad de Chile realizaban una manifestación en el centro de Santiago, en contra del entonces rector-delegado de esa universidad, José Luis Federici. A consecuencia de la herida, la joven fue intervenida de urgencia en el Hospital de Neurocirugía. Actualmente el uniformado continúa en servicio sin que pese ninguna medida en su contra.

e) Fiscal de la Corte de Apelaciones confirmó sentencia en caso COVEMA

La fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago recomendó a través de su dictamen, emitido durante la segunda quincena de junio, aprobar el fallo del ministro en visita Alberto Echavarría en contra de dos ex jefes de la Policía de Investigaciones por su participación en el llamado "caso COVEMA" (Comando de Vengadores de Mártires).

En la sentencia de 25 de abril, el ministro Echavarría condenó a José Opazo Gómez, ex jefe de la Brigada de Homicidios de Investigaciones y a Eduardo Rodríguez Zamora, ex jefe de la Brigada de Asaltos del mismo organismo policial, a las penas de

541 días de presidio como autores del delito de detención ilegal y arbitraria de Nancy Ascueta y de Juan Capra Arellano (ver informe mensual de abril 1988, capítulo Seguimiento del caso COVEMA).

El dictamen de la fiscal Leticia Contreras señala "este Ministerio, en cuanto le corresponde opinar, confirma la referida sentencia y su complemento, por estimarlos arre-

glados al mérito de autos y de acuerdo a los preceptos legales que corresponden".

Cabe señalar que se encuentra pendiente el fallo por la Corte de Apelaciones de los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo en comento, tanto por la defensa de los procesados como por la parte querellante.

VII. Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile

El 8 de junio el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal dio a conocer una declaración pública denominada "Buscamos la Paz y el Bien de Todos", en donde se abordan temas de interés nacional, desde una perspectiva pastoral. A continuación, se transcribe íntegro el texto del documento.

BUSCAMOS LA PAZ Y EL BIEN DE TODOS

1. En reciente conversación en Roma con el señor Cardenal Fresno, el Santo Padre, junto con manifestarle su interés y preocupación por el momento que vive Chile, le hacía ver la importancia que en otros países se atribuye a nuestro próximo plebiscito, en un momento en que el mundo atraviesa circunstancias difíciles. "Ustedes, le decía, no pueden dejar pasar esta oportunidad de una transición pacífica hacia una verdadera y sana democracia".

2. Desgraciadamente, el plebiscito a que hemos sido llamados presenta incertidumbres que nos preocupan y que quisiéramos ayudar a despejar, por el bien del país, por ese anhelo de convivencia respetuosa y de colaboración constructiva que nos parecen condiciones necesarias para el progreso económico, la justicia social y la paz civil.

3. Hemos señalado cuáles son las condiciones para la validez moral del plebiscito y hay al respecto, creemos, consenso unánime en el país. Algunas de ellas se están cumpliendo. Sin embargo son motivo de preocupación:

3.1. la no inscripción, hasta ahora, en los Registros Electorales de un número grande de jóvenes; ellos, más aún que los adultos, están comprometidos en el futuro de la patria;

3.2. el acceso, que parece aún muy insuficiente, de los sectores de oposición a los medios de comunicación social, especialmente al Canal Nacional de Televisión;

3.3. la permanencia de los estados de excepción, faltando, según parece, poco tiempo para el plebiscito;

3.4. la participación activa de funcionarios del gobierno y de las Fuerzas Armadas en el proceso plebiscitario: quienes deben garantizar la pureza del plebiscito no deben tomar parte activa a favor de una de las opciones;

3.5. las presiones que se ejercen sobre funcionarios públicos para que trabajen en favor de una opción determinada, en circunstancias de que ellos son libres de votar en conciencia, por una u otra opción.

4. Vemos peligro en el lenguaje descalificador, excluyente, agresivo que se usa, en distintos sectores, con demasiada frecuencia y que no contribuye a apaciguar los ánimos ni a preparar una colaboración

constructiva de todas las fuerzas vivas del país en el futuro.

5. Como lo dijimos en otra oportunidad "si las condiciones para la licitud moral del plebiscito se cumplen, en lo sustancial, el veredicto debe ser aceptado por todos los chilenos" (cfr. "En Justicia y Paz" 4, 22 de abril de 1988).

6. Pedimos a todos que nos comprendan. Nos duele y nos urge la situación del país. No estamos ni contra los unos ni contra los otros. Buscamos la paz y el bien de todos. Queremos el desarrollo de nuestro país, pero tal como lo entiende el Santo Padre, compartido equitativamente por todos, queremos la justicia social y el mejoramien-

to de las condiciones de vida de los más pobres "los que no pueden esperar" (Juan Pablo II. Discurso en la CEPAL).

7. Pero, sobre todo, los invitamos a orar a Dios, con confianza, con insistencia, con humildad también, para que nos ilumine a todos y nos ayude a actuar en todo de acuerdo con su voluntad, sin temores, sin sospechas, sin rencores.

¡Que María Santísima entregue a Dios nuestra plegaria en este fin del Año Mariano, como la súplica confiada de un pueblo que pone su confianza en Ella!

El Comité Permanente
de la Conferencia Episcopal de Chile

**RELACION
DE SITUACIONES
DE VIOLACION DE
DERECHOS
HUMANOS**

REAR OF
THE
THE
THE
THE
THE

1. Privación de libertad

ARRESTOS EN SANTIAGO

1.1 Barreaux Iturra, Carlos Antonio; cesante, 22 años.

Detenido el 1º de junio, en horas de la madrugada, por efectivos de Investigaciones de Valparaíso, quienes llegaron a su domicilio en la Villa Olímpica, Santiago, con su hermano Orlando Barreaux a quién habían detenido el día anterior en la ciudad señalada. Ambos fueron trasladados al Cuartel de Investigaciones de Valparaíso en donde permanecieron hasta el día 3, fecha que fueron trasladados a la Cárcel Pública de la ciudad porteña en calidad de incomunicados por orden de la Fiscalía Naval. Su cónyuge, de la cual se encuentra separado de hecho, interpuso un amparo en su favor —rol 688-88—, motivado por el hecho de que civiles que dijeron ser policías llegaron a su domicilio de la comuna La Florida, preguntaron por el amparado y los domicilios alternativos en que éste podría estar. Los civiles mostraron tener cabal conocimiento de las actividades de Carlos, tanto en Santiago como en Valparaíso. La policía de Investigaciones informó a la corte que el amparado fue detenido por 2a. Zona Policial de Valparaíso en virtud de la orden N° 12 de la Fiscalía Naval en la causa 6920, por infracción a la Ley Antiterrorista y Ley de Control de Armas. El 17 fue encargado reo por infracción al art. 8º de la Ley de Control de Armas; y al art. 1ro. N° 7 de la Ley Antiterrorista. Otros reos en éste proceso, originado a raíz de la muerte del funcionario de la Armada adscrito a la CNI, son Roberto Andaur, Carlos Araos, Jorge Varela, Lautaro González, Serenck Núñez, Marcelo Solari y Pedro Godoy.

Ver informe del mes anterior, privación de libertad, arrestos en provincias, el caso de Orlando Barreaux Iturra.

1.2 Núñez Campos, Freddy; dirigente Sindical.

1.3 Collao Vargas, Héctor.

El 3 de junio, ambos afectados se presentaron a

declarar voluntariamente ante el titular de la III Fiscalía Militar de Santiago, debido al hallazgo en una casa de propiedad del dirigente Freddy Núñez de un "barretín". Tal hallazgo fue denunciado a Carabineros por Héctor Collao, arrendador del inmueble ubicado en calle San Vicente 9157, La Cisterna. Luego de comparecer ante el fiscal Luis Acevedo, quedaron detenidos e incomunicados en la Penitenciaría de Santiago. El viernes 10 fueron dejados en libertad incondicional por falta de méritos, pero ésta no llegó a concretarse, pues fueron puestos a disposición del fiscal Torres en el proceso que sustancia en el caso "arsenales". Luego de interrogarlos, ratificó la libertad incondicional de Héctor Collao; y dispuso una nueva incomunicación para Freddy Núñez, la que fue levantada el día 15, fecha que fue dejado en libertad incondicional (ver capítulo "procesos instruidos por el fiscal militar Torres Silva").

1.4 Cubillos Moberg, Manuel Raúl; empleado, 36 años.

En recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones Santiago —rol 706-88— se expone que a las seis de la mañana del 8 de junio, sujetos de civil que en tono prepotente dijeron ser "policías", ingresaron al domicilio ubicado en la población Neptuno de Cerro Navia. Preguntaron si ese era el domicilio de José Luis Gálvez —dueño de casa— y que procedían con orden de fiscalía militar, orden que jamás intimaron; enseguida preguntaron por el paradero de Marianela de Jesús Quezada Aedo —hijastra de José Gálvez, recurrente de amparo—, incautándose ilegalmente de unas cartas de ella, las que calificaron de "sospechosas", una fotografía de la misma y una agenda telefónica de la casa. A una de las piezas introdujeron a Manuel Cubillos, pololo de Marianela, a quien interrogaron armas en mano. Al rato, los sujetos salieron de la pieza y señalando que el interrogatorio tenía "contradicciones", procedieron a llevárselo detenido, ya eran las 8,00 horas. En ese momento, dijeron que lo

trasladaban a Investigaciones y que a las 14 horas sería llevado a una fiscalía militar.

Por otra parte, indicaron a José Luis Gálvez y a su esposa María Violeta Aedo Lizama, que a las 14 horas de ese mismo día deberían presentarse en la fiscalía militar ad hoc, 5º piso, para lo cual confeccionaron un plano a mano que les fue entregado.

En horas de esa misma mañana, un abogado concurrió hasta el cuartel central de Investigaciones, donde reconocieron que el amparado se encontraba allí, el que había sido entregado por la CNI a la BIA, que no estaba incomunicado, pero que no podía ser visitado; tampoco quisieron mostrarle el registro público de detenidos. La policía civil informó a la Corte, que el amparado les fue entregado por la CNI a las 8,30 horas del 8 de junio en virtud a una orden de arresto en la causa 1797-86 —caso arsenales— de la fiscalía ad hoc. Ese mismo día fue puesto a disposición del tribunal, ordenándose su incomunicación en la Cárcel de San Miguel, la que fue levantada el día 13, fecha que fue dejado en libertad con orden de arraigo por 30 días. En la fiscalía fue interrogado acerca de la familia Moya Toro, quienes viven en su misma población y a quienes la dueña de casa les prestaba el teléfono. Uno de los integrantes de esta familia, José Moya Toro, se encuentra procesado en la causa "arsenales".

1.5 Bastías Gómez, Juan Carlos; guardia de seguridad, 25 años.

1.6 Obreque Cortés, Jacqueline Helen; estudiante, 18 años.

En recurso de amparo interpuesto en favor de Jacqueline Obreque Cortés —cónyuge de Juan Carlos Bastías—, se da cuenta que fue detenida el sábado 11 de junio, por un fuerte contingente policial armado, quienes no se identificaron ni mostraron orden. Los agentes —presumiblemente Fuerzas Especiales de Carabineros— llegaron a su domicilio ubicado en la población Joaquín Edwards Bello, aproximadamente a las 9,00 horas y procedieron a allanarlo, para lo cual primero le dieron un balazo a la cerradura. Preguntaron por la señora de Juan Carlos Bastías. Al identificarse la amparada como tal, fue interrogada en una de las habitaciones, tras lo cual fue detenida. Posteriormente, cerca de las 16 horas, Juan Carlos Bastías fue detenido en Chile Films, de donde es guardia de seguridad. En el libelo se afirma que el afectado es un ex funcionario de Carabineros, y se encuentra separado de hecho de su cónyuge. La institución policial informó a la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, tribunal que conoció el recurso con el rol 327-88, que la amparada fue detenida el 12 de junio en virtud de una orden amplia de investigar emanada de la fiscalía militar ad hoc, en la causa que el fiscal Pomar investiga la muerte de cinco

carabineros, y que el día 13, cerca de las 14,20 horas fue dejada en libertad.

La misma amparada, indicó a la Corte que el día señalado, un piquete de carabineros, algunos de uniformes y otros de civil, que se movilizaban en varios vehículos, ingresaron a su domicilio para lo cual rompieron un vidrio de la puerta de entrada, le dieron un disparo a la chapa y luego procedieron a golpearla con las culatas de las metralletas. Le preguntaron por su esposo, de quien se encuentra separada de hecho desde hace unos seis meses. Luego de registrar algunas habitaciones, le dijeron que se vistiera porque debía acompañarlos, momento que aprovecharon para retirar un álbum fotográfico, libros de Juan Carlos y su carnet de identidad. Además le tomaron fotografías, lo que hicieron también con su hijo. Fue subida a un Jeep y la trasladaron a la Tercera Comisaría de Carabineros, llegando alrededor de las 10,30 horas. Allí le vendaron la vista y se le interrogó sobre las actividades de Juan Carlos; también le preguntaron por Juan Antonio Ríos, ex carabinero y colega de su cónyuge —quien también perteneció a Carabineros—; alrededor de las 23 horas la trasladaron a otra comisaría, donde había sólo personal femenino, ubicada cerca de Irrazábal. Hace presente que cuando se encontraba en la Tercera Comisaría, pudo percatarse que su cónyuge llegaba como detenido. Al día siguiente, en horas de la mañana, nuevamente fue trasladada a la Tercera Comisaría y volvieron a interrogarla acerca de cosas similares a las del día anterior. En horas de la tarde, alrededor de las 16 horas, la trasladaron al otro recinto policial, en donde le dejaron hasta el lunes 13, día que nuevamente fue llevada al primer recinto siendo interrogada con la vista vendada sobre el mismo tema. El mismo lunes, cerca del mediodía, la volvieron a llevar a la Comisaría de Menores y Mujeres, le hicieron firmar un libro y la dejaron en libertad.

Juan Carlos Bastías, permaneció incomunicado en la Tercera Comisaría hasta el 19 de junio, en virtud del artículo 11 de la Ley Antiterrorista; ingresando con esa fecha a la Penitenciaría de Santiago en calidad de incomunicado. El día 24 fue dejado en libertad por falta de méritos.

El ex carabinero Juan Antonio Ríos, habría desertado de la institución, e ingresado al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, según informó la prensa en esos días.

1.7 Ramírez Olmedo, Miguel A.; cesante, 30 años.

Detenido el 15 de junio, aproximadamente a las 8,30 horas, por civiles que dijeron ser de la Central Nacional de Informaciones, CNI, en su lugar de trabajo ubicado en calle Carlos Fernández 209, San Miguel. Fue puesto a disposición del fiscal militar Erwin Blanco, en el proceso que sustancia

por el atentado al fiscal Torres Silva, ordenándose su ingreso en la Cárcel de San Miguel en régimen de libre plática. El día 20 fue dejado en libertad incondicional.

En el mes de marzo recién pasado, había recurrido de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda —rol 145-88—, en el cual indica que dos civiles que se identificaron verbalmente como de la CNI inquirieron información sobre su persona en su lugar de trabajo. Los servicios policiales y de seguridad —entre ellos la CNI— respondieron a la Corte negativamente respecto de alguna orden o resolución que afecte al amparado (ver Informe de marzo de 1988, Amedrentamientos, 2.17).

1.8 Mellado Barrera, Marcelino Luciano; vendedor, 24 años.

El 16 de junio se presentó a declarar a la Primera Fiscalía Militar de Santiago —ante una citación del tribunal— en el proceso rol 1137-85 por ofensas a Carabineros, siendo encargado reo quedando recluido en la Penitenciaría de Santiago. El día 30 fue dejado en libertad bajo fianza de \$ 10.000. El afectado fue detenido a mediados de 1985 por Carabineros y luego de permanecer un día en la Tenencia José María Caro fue dejado en libertad. Poco tiempo después, recibió una citación para comparecer a la fiscalía ya individualizada, prestando declaración en la causa 1137-85, tras lo cual se le informó que quedaba en libertad incondicional.

1.9 Fuentes Gajardo, Marco Antonio; egresado universitario, 24 años.

1.10 Palominos Méndez, Manuel; estudiante universitario, 22 años.

En recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 748-88, se expone que el 17 de junio, aproximadamente a las 16,30 horas, en momentos que se efectuaba una reunión del Consejo de Delegados del Centro de Alumnos de la Universidad Metropolitana, ingresaron a la misma funcionarios de Carabineros y luego de revisar los documentos y maletines de los alumnos, procedieron a detener a los amparados, sin que éstos estuviesen cometiendo acto ilegal, ni exhibieran orden de detención alguna y tampoco dieron razón del hecho de haber ingresado al recinto universitario con autorización de alguna autoridad. Fueron trasladados a la 3a. Comisaría, desde donde Manuel Palominos fue dejado en libertad a las 19 horas. Con respecto a Marco Fuentes, el organismo aprehensor informó a la Corte que fue detenido en el interior de la Universidad Metropolitana por infracción a la Ley 12.927 —Seguridad del Estado—, acusado de cometer desorden, además de

haber sido sorprendido disfrazado de cocinero, encontrándose expulsado de dicho plantel educacional, y que fue puesto a disposición del Ministerio del Interior, disponiéndose su arresto por 5 días en virtud del Decreto Exento 6798 de fecha 17 de junio. El informe policial señala no haber detenido a Manuel Palominos. El joven dirigente Marco Fuentes fue dejado en libertad el 22 del mes en curso.

Este último, es presidente del Centro de Alumnos de la Universidad Metropolitana, encontrándose expulsado de esa casa de estudios. En su calidad de dirigente ha sido víctima de diferentes actos represivos (ver Informe del mes de abril de este año, capítulo: Privación de libertad, arrestos, 1.39)

1.11 Aguilera Inostroza, Pablo Esteban; eléctrico, 22 años.

1.12 Rojas Albornoz, Carlos Humberto; obrero del POJH, 27 años.

En recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 751-88, se expone que fueron detenidos el 18 de junio, en horas de la madrugada, por efectivos de Carabineros que los interceptaron en la vía pública en circunstancias que no cometían delito alguno. Fueron trasladados a la 13a. Comisaría de San Gregorio y al día siguiente a la 3a. Comisaría en donde permanecieron cinco días en calidad de detenidos en virtud de los Decretos Exentos 6799 y 6800 respectivamente, emanados del Ministerio del Interior. El día 23 fueron dejados en libertad sin que fueran citados a tribunal alguno.

Carlos Rojas denunció al tribunal que el día señalado, como a la una de la madrugada, ambos amparados caminaban por calle Santa Rosa, a la altura de Combarbalá, siendo interceptados por Carabineros, quienes les pidieron sus respectivas cédulas de identidad, e inmediatamente fueron subidos a un furgón policial en el cual fueron trasladados a la 13a. Comisaría. Allí fueron registrados, les quitaron sus documentos, cordones y cinturones, y dejados en una especie de oficina. Cerca de las 17 horas, dos civiles que no se identificaron, los sacaron en forma separada a un patio del recinto en donde fueron sometidos a interrogatorio. A él le preguntaron por sus actividades personales y uno de los civiles lo golpeó en la cara y espalda, al negar que le dijeran "Pepe". También le preguntaron por personas que él no conocía y que los interrogadores individualizaban como "Gabriel y Juan Carlos". En un momento fue amenazado con "darme un paseo" y con detener a su madre. Después fue devuelto a la sala y otro civil le tomó los datos personales. Al día siguiente fueron trasladados a la Tercera Comisaría. En ningún momento le intimaron alguna orden o decreto,

ni nunca se les dio de comer o beber.

Por su parte, Pablo Aguilera, hizo presente a la Corte que fue interrogado por un civil por alrededor de 20 minutos, por sus actividades personales. Al finalizar el interrogatorio, los civiles lo dejaron citado para concurrir en el transcurso de la semana a la misma Comisaría, a informarle a un teniente cuyo nombre no recuerda, acerca de lo que pudiera averiguar sobre "Gabriel y Juan Carlos" y un tal "Chico Pepe", a quienes no conoce. Para el efecto, debía presentarse a las 23 horas de cualquier día de la semana.

1.13 Constancio Rojas, Ivonne; dueña de casa, 30 años.

1.14 Garretón Suazo, Eduardo; dibujante técnico, 32 años.

1.15 Hermosilla Pérez, Isabel; dueña de casa, 30 años.

En recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago —rol 757-88—, se expone que fueron detenidos por un carabiniere vestido de civil el 20 de junio, aproximadamente a las 22 horas, en el interior de la población San Gregorio de la comuna La Granja. Los amparados se dirigían a la farmacia de ese sector poblacional, cuando se les acercó el policía de civil y les señaló que quedaban detenidos por estar efectuando labor de propaganda política en favor del voto "No" en el plebiscito. En el libelo se afirma que la acusación "no es efectiva, y aunque lo hubiera sido, esa actividad es perfectamente lícita, ya que está contemplada en el itinerario político que establece la Constitución de 1980...". Los tres fueron trasladados a la comisaría de la población, y al día siguiente las jóvenes fueron enviadas a la Subcomisaría San Cristóbal y el varón a la Tercera Comisaría. Carabineros informó a la Corte que fueron arrestados por lanzar panfletos y que fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior, disponiéndose su arresto por 5 días en virtud del Decreto Exento 6802 de fecha 20 de junio. Los panfletos contenían las leyendas: "No total", "No al chacal" y estaban firmados por el PC. El día 25, a las 24 horas, fueron dejados en libertad desde los respectivos recintos policiales, sin que fueran citados a tribunal alguno.

1.16 Moraga Sierra, Luis Rafael; cesante, 20 años.

Detenido por Investigaciones el 22 de junio, aproximadamente a las 11,30 horas, en su domicilio ubicado en la población San Miguel de la comuna del mismo nombre, fue trasladado al cuartel de esa institución del Paradero 11 de Gran Avenida y en horas de la tarde al cuartel central. Desde este último lugar fue llevado a la 1a. Fiscalía Militar a declarar en un proceso por Ley de Control de

Armas iniciado en su contra el año 1986. En la fiscalía le indicaron que todo había sido una equivocación y que habían mandado una contraorden que dejaba sin efecto la orden de detención. Quedó en libertad a las 19,30 horas de ese mismo día.

Al llegar al recinto de Gran Avenida, el inspector que lo detuvo le pasó una caja de 30 x 15 cms., de cartón rojo, con el dibujo de una ampollita, en cuyo interior se encontraba un revólver perteneciente a su madre. Al llegar a la guardia le quitó la caja y se la pasó a un detective junto a otras pertenencias suyas. Fue ingresado a un calabozo desde donde fue sacado a las 17 horas para ser interrogado. En ese momento le dijeron que su detención era por una orden de la Primera Fiscalía Militar, en un proceso por Ley de Control de Armas. Él explicó que fue detenido en septiembre de 1986 en una barricada y que al ser allanado su domicilio encontraron un revólver de propiedad de su madre, él que había sido comprado a un carabiniere pero cuyo traspaso legal aún no se materializaba. En la oportunidad permaneció 25 días detenido, quedando en libertad por falta de méritos, luego que su familia presentara una declaración jurada del policía donde se explicaba la procedencia del arma. Sus interrogadores insistían en que él había ocupado el arma en "una acción". Luego del interrogatorio fue trasladado al cuartel central de Investigaciones en donde le registraron sus datos personales y le tomaron las huellas dactilares, siendo nuevamente interrogado sobre el mismo tema.

1.17 Cohl, Juan Pablo.

1.18 Lagos Casas-Cordero, Marco Antonio; gáster, 29 años.

1.19 Lagos Nova, Claudia; 6 años de edad.

1.20 Llantén Saavedra, Silvia; empleada doméstica.

1.21 Nova Contreras, Paulina Claudia; secretaria, 26 años.

1.22 Vargas, Víctor Américo.

En querrela interpuesta ante la 5a. Fiscalía Militar, por Marco Antonio Lagos Casas-Cordero, denuncia —junto a su cónyuge Paulina Nova, su pequeña hija Claudia y la empleada de su hogar Silvia Llantén— el arresto ilegal, el día 22 de junio, de que fueron objeto, los daños y hurto cometidos en su domicilio en un allanamiento practicado por efectivos de Carabineros.

Ese día, alrededor de las 8,15 horas, salió de la casa, ubicada en calle Estados Unidos, comuna de La Florida, Silvia Llantén con la pequeña Claudia, rumbo al colegio de la menor. A poco andar fue interceptada por tres civiles que se identificaron como pertenecientes a Carabineros y, sin exhibir orden ni dar explicación alguna, fue subida junto

a la niña en un furgón policial apostado en las cercanías.

Pasados unos 10 minutos de esto, salió de su hogar Paulina Nova en dirección a su trabajo, siendo detenida en similares circunstancias que su empleada e hija por los mismos policías y subida al mismo furgón.

En seguida, fueron conducidas las tres hasta dependencias de la 36a. Comisaría de Carabineros de La Florida.

Como dieran las 9,00 horas y no volviera a la casa la empleada, Marco Antonio Lagos salió en dirección al colegio de su hija para constatar si había ocurrido algo, sin siquiera pensar que estaban detenidas junto a su cónyuge, quedándose en la vivienda sus otros dos hijos menores Ana Karina y Marco Antonio y la guagua de 10 meses de la empleada.

Igualmente, a pocos metros de su domicilio, fue interceptado por los mismos civiles, que también se identificaron como de Carabineros, los que le señalaron que quedaba detenido "por sospecha". Los agentes le informaron de la detención de su cónyuge, hija y empleada, a lo que él reaccionó indicando que en la casa se encontraban solos los tres menores. Debido a esto, hicieron traer a Silvia Llantén a quien encerraron en uno de los dormitorios junto a los niños. En tanto, el dueño de casa fue conducido hasta la 36a. Comisaría.

Silvia Llantén fue sacada en dos oportunidades de su encierro: la primera, para que identificara a dos jóvenes que habían llegado a la casa Juan Pablo Cohl y Víctor Américo Vargas, a quienes también se llevaron detenidos a la 36a. Comisaría. La segunda, fue para reconocer a una persona, la cual no entró a la casa y se fue del lugar.

Cerca de las 11,00 horas, llegaron hasta el domicilio un gran contingente de fuerzas policiales en carros blindados y con el apoyo de un helicóptero. La emplada y los niños fueron llevados a un automóvil Chevy color azul, mientras se efectuaba un riguroso allanamiento a la vivienda, provocando una serie de daños: rotura del acceso al entretecho, despegue de azulejos en los muros del baño y la cocina, destrozo de la tapa de la cámara del alcantarillado. Además, picaron en el patio trasero. Algunos de los que practicaron el procedimiento hurtaron un caimán, un alicate, un destornillador, un martillo y una linterna, todas herramientas del dueño de casa.

Los vecinos de las casas contiguas también fueron desalojados de sus respectivas viviendas mientras se practicó el allanamiento.

Una vez concluido el procedimiento, llevaron de vuelta a la empleada y los niños a la casa; a la primera la hicieron firmar, antes de retirarse los policías, dos papeles que no pudo leer, uno de los cuales le dijeron se trataba de un inventario de la casa.

Mientras sucedía esto, los dueños de casa permanecían detenidos en el recinto policial mencionado, en donde fueron interrogados. Marco Antonio Lagos fue llevado a un subterráneo y allí interrogado por un civil sobre sus actividades laborales, gente que transitaba por su casa y, en especial, sobre un taxi Opala que se encontraba en su domicilio. Su cónyuge también fue interrogada sobre lo mismo, en forma separada.

A las 11,00 horas, fueron interrogados nuevamente por otro sujeto, también civil, luego de lo cual les sacaron fotografías de frente y de perfil. Igual cosa hicieron con los otros dos detenidos que habían traído de su domicilio: Juan Pablo Cohl y Víctor Américo Vargas.

A las 13,00 horas, tuvieron una nueva sesión de interrogatorio con un nuevo civil. Luego de finalizar ésta, siendo aproximadamente las 14 horas, Paulina Nova fue dejada en libertad sin citación a ningún tribunal, siendo llevada en el automóvil Chevy color azul hasta su hogar junto a su hija pequeña, Claudia. En tanto, Marco Antonio Lagos continuó arrestado, siendo ingresado al Libro de Guardia de la comisaría alrededor de las 16,00 horas en tal calidad.

A las 19,30 horas volvió a ser interrogado por los civiles y, al parecer, participó en una rueda de reconocimiento, luego de lo cual uno de los aprehensores le señaló que sería dejado en libertad al día siguiente.

A las 22,30 horas, aproximadamente, fue encerrado en un calabozo, donde permaneció toda la noche, siendo liberado en la mañana siguiente, después de firmar el libro de ingreso y sin quedar citado a ningún tribunal. Junto con él, liberaron a sus amigos Juan Pablo Cohl y Víctor Américo Vargas. A Marco Antonio Lagos en ningún momento de su privación de libertad le fue vendada la vista y tampoco fue apremiado físicamente, por lo que afirma que puede reconocer a sus aprehensores.

Al momento de cerrar este Informe, aún no se ratificaba la denuncia presentada en la 5a. Fiscalía Militar.

1.23 Bravo Ordóñez, Luis H.; obrero, 31 años.

Detenido el jueves 23 de junio por la Brigada Investigadora de Asaltos, BIA, con apoyo de la Brigada de Homicidios de la policía de Investigaciones. Fue acusado de ser uno de los asaltantes de la camioneta de la empresa de seguridad Brink's y de una serie de otros asaltos y atentados con explosivos. Pese a ello, el 25 de junio fue puesto a disposición del fiscal Torres, en la causa "arsenales", quien dispuso que se le mantuviera detenido e incomunicado en la Cárcel de San Miguel. El día 1º de julio el fiscal militar determinó su libertad incondicional en dicho proceso, remitiéndolo al Primer Juzgado del Crimen del Departamento.

mento Pedro Aguirre Cerda, en el proceso por asalto al camión de la empresa Brink's. En este último proceso fue encargado reo por infracción al artículo 1 N° 3 de la Ley Antiterrorista y por el delito de robo con intimidación de una camioneta de la empresa Polpaico que, presumiblemente, habría sido usada en el asalto a la Escuela Japón. El juez subrogante del Primer Juzgado del Crimen, Héctor Soto, junto con la encargatoria de reo se declaró incompetente de seguir conociendo la causa, y remitió los antecedentes al 3er. Juzgado del Crimen de ese mismo departamento.

El afectado es el segundo encargado reo en la causa por el asalto al camión de la empresa Brink's. El primero en ser encargado reo por el asalto en que resultaron tres personas muertas, fue Patricio Quirino Gutiérrez, quien fue detenido en mayo recién pasado y encargado reo por el caso arsenales. Luego el fiscal Torres lo puso a disposición del Primer Juzgado del Crimen antes señalado, y el 20 de junio fue encargado reo como autor del delito de robo con homicidio, remitiendo luego los antecedentes al 3er. Juzgado del Crimen al declararse incompetente el primer tribunal. Posteriormente, la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, acogiendo una apelación de la Procuraduría General de la República, lo encargó reo por infracción a la Ley Antiterrorista, cambiando así el auto de procesamiento inicial.

1.24 Risco Arriagada, Antonio Marco; obrero, 20 años.

1.25 Villega López, Adolfo.

Detenidos por carabineros vestidos de civil el 24 de junio, alrededor de las 23,10 horas, en las afueras de la capilla de la población 4 Alamos de Maipú. Los policías los acusaron de estar realizando un rayado mural en homenaje al natalicio del fallecido Presidente de Chile, Salvador Allende Gossens. Ambos fueron trasladados a la 25a. Comisaría en cuyo trayecto fueron golpeados. Al día siguiente fueron trasladados a la Penitenciaría de Santiago, quedando a disposición del 7º Juzgado del Crimen, acusados de daños calificados a la propiedad. El día 27, luego de prestar declaración ante el tribunal, fueron dejados en libertad incondicional.

1.26 Zamudio Moreno, Juan Antonio.

El día 26 de junio, alrededor de las 3 de la madrugada fue detenido en su domicilio en la comuna de La Cisterna, por efectivos de Carabineros. Fue conducido al Retén Lo Lillo y transcurrida media hora lo trasladaron a la Comisaría Judicial (de Investigaciones) situada en el Paradero 20 de la Gran Avenida, desde donde fue liberado al día siguiente a las 7,30 horas, sin citación a ningún

tribunal. Juan Zamudio es propietario de un sitio en la población Santa Elena, comuna La Cisterna, donde funciona el grupo de salud comunitario "El Bosque", cuyos miembros han sido objeto de amedrentamientos y vigilancia (ver relato en capítulo Amedrentamientos y vigilancia: Barrales Alonso, Corina Margot y otros).

1.27 Donoso, Dante; miembro comisión juvenil de CODEPU.

1.28 Ormeño Karzolovic, Gastón; estudiante Universidad Central, 20 años.

El día 28 de junio, alrededor de las 11,00 horas, ambos jóvenes fueron detenidos por funcionarios de Carabineros que se movilizaban en el radiopatrullas número 387 de la 30a. Comisaría, en circunstancias que se encontraban conversando sentados en un banco de la Plaza Brasil.

Los efectivos policiales se acercaron a ellos y les exigieron sus identificaciones y luego procedieron a registrarlos para finalmente llevárselos detenidos hasta las dependencias de la 3a. Comisaría de Carabineros.

Un abogado concurrió al recinto policial, donde fue informado que ambos se encontraban arrestados "sin cargos".

Se interpuso un recurso de amparo en favor de Dante Donoso y Gastón Ormeño ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 787-87. Carabineros informó que los jóvenes habían sido detenidos "por sospecha", quedando en libertad el mismo día.

Efectivamente, el 28 de junio, en horas de la noche, ambos recuperaron su libertad incondicional desde la comisaría.

ARRESTOS COLECTIVOS EN SANTIAGO

1.29 Briceño, Paulino.

1.30 Carrasco, Juan.

1.31 Cifuentes, José.

1.32 Córdova, Ismael.

1.33 Gajardo, Jorge.

1.34 Hervia, Jorge.

1.35 Morales, Cristián.

1.36 Olgún, Daniel.

1.37 Peralta, Manuel.

1.38 Valenzuela, Silvia.

1.39 Yáñez, Max.

Los afectados, militantes y simpatizantes de la Juventud Demócrata Cristiana, fueron detenidos por carabineros el 4 de junio, en circunstancias que participaban en una "Maratón por el No" convocada por esa juventud política. Los jóvenes —unos 100— iniciaron la "maratón" desde la sede de la

JDC ubicada en Fanor Velasco y llegaron a la Plaza de Armas. Originalmente el evento tendría lugar a partir de la Estación Central, pero la gran cantidad de fuerzas de Carabineros apostados en el lugar lo impidió. Pese al cambio de lugar, Carabineros igualmente actuó para impedir el acto, arrestando a los jóvenes individualizados, los que fueron trasladados a la Primera Comisaría de Carabineros, desde donde fueron dejados en libertad a las 15,30 horas, previo pago de una fianza de \$ 1.500 cada uno, y citación a comparecer al Juzgado de Policía Local.

1.40 León Maldonado, Iván Elías; estudiante enseñanza media, 17 años.

Detenido por carabineros el 13 de junio, aproximadamente a las 13,50 horas, en la intersección de las calles Recoleta y Gamero, en circunstancias que la Agrupación Democrática de Estudiantes Secundarios realizaba una manifestación en demanda de reivindicaciones estudiantiles. En la ocasión obstruyeron el tránsito vehicular y encendieron barricadas. Carabineros arrestó a dos de los manifestantes y los trasladó a la Tenencia de Santos Ossa, desde donde fueron entregados a sus padres ese mismo día.

1.41 Chiang Muñoz, Gustavo Alberto; estudiante universitario, 18 años.

1.42 Montecinos Fierro, Eduardo Francisco; estudiante universitario, 21 años.

1.43 Poblete Huanel, David Segundo; estudiante universitario, 24 años.

1.44 Tapia Villa, Víctor; estudiante universitario, 20 años.

El 15 de junio, ocurrieron diversas manifestaciones en las universidades del país, convocadas por la CONFECH (Consejo Nacional de Federaciones de Estudiantes Universitarios) con motivo de cumplirse un año de la muerte de 12 jóvenes en presuntos enfrentamientos con la CNI, en lo que se llamó "Operación Albania". En este contexto, David Poblete fue detenido por carabineros en las afueras de la Universidad Metropolitana —ex Pedagógico de la Universidad de Chile—, y trasladado a la 18a. Comisaría en un bus policial en el cual fue golpeado; ese mismo día fue dejado en libertad junto a otros 12 detenidos en las mismas circunstancias, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local.

Gustavo Chiang y Eduardo Montecinos, quienes permanecieron cinco días detenidos en la 3a. Comisaría en virtud del Decreto Exento 6794 de fecha 15 de junio, dieron cuenta a la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que conoció del recurso de amparo signado con el rol 736-88 que, el día señalado, en Portugal con Marcoleta, estu-

diantes universitarios realizaron una manifestación en conmemoración de la llamada "Operación Albania", la que fue disuelta por Fuerzas Especiales de Carabineros, lanzando bombas lacrimógenas; luego se produjeron incidentes en Vicuña Mackenna con Belgrado, y ya terminados éstos, encontrándose ambos en las afueras del Campus Andrés Bello, fueron detenidos por carabineros, siendo golpeados con los bastones policiales y con golpes de pies en distintas partes del cuerpo; golpiza que se repitió en el interior de un bus policial, en cuyo interior fueron obligados a cantar la Canción Nacional y el himno de Carabineros que dice "Orden y patria es nuestro lema...". En el mismo bus les preguntaron sobre qué fue lo que sucedió en la "Operación Albania" y "quién fue Montesquieu", tras lo cual volvían a ser golpeados; tratamiento que duró hasta que fueron dejados en la 4a. Comisaría, desde cuyo recinto fueron trasladados a la 3a. Comisaría. Finalmente señalan que el día 20 fueron dejados en libertad junto al estudiante Víctor Tapia. Este último, fue detenido en las afueras de la Universidad de Santiago, luego que se desarrollara un acto en el casino de la Escuela de Artes y Oficios en memoria de los 12 jóvenes asesinados. Al término del acto se inició una marcha con destino a la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins y cuando los estudiantes salían del plantel, tres individuos que salieron del recinto universitario, se mezclaron con los manifestantes; enseguida, uno de ellos extrajo un arma con la cual amenazó a los universitarios y los conminó a dispersarse. Los manifestantes reaccionaron indignadamente y cercaron a los tres individuos en el Planetario de la Universidad. A partir de ese instante, Carabineros, que había mantenido una actitud pasiva, lanzó una gran cantidad de bombas lacrimógenas, mientras los estudiantes obstruían el tránsito tanto por Alameda como por Avda. Ecuador. Los guardias de la universidad intentaron detener a varios estudiantes, produciendo incidentes en los que resultaron dos estudiantes golpeados y tres guardias heridos. Carabineros arrestó a Víctor Tapia, quien permaneció 5 días en la 3a. Comisaría.

1.45 Castro Acuña, Gastón Humberto; estudiante universitario, 19 años.

En recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago —rol 737-88—, se expone que el 16 de junio, estudiantes del ex Pedagógico de calle Macul, realizaron un acto a raíz de cumplirse un año de ocurrida la "Operación Albania" en la cual fueron muertas 12 personas por la CNI y además, porque a los alumnos de primer año no se les otorgó el crédito fiscal. Ya antes que comenzara el acto —el que se inició al mediodía— se habían apostado en las afueras del recinto universitario fuerzas de Carabineros, los

que más tarde intervinieron para disolver la manifestación, lanzando bombas lacrimógenas al interior del Campus, al que posteriormente ingresaron. El estudiante nombrado fue detenido en la puerta de ingreso a la universidad, fue subido a un bus policial, del que luego lo bajaron a rastras y lo introdujeron a un jeep policial. Sus compañeros pudieron percatarse que tenía todo su rostro ensangrentado. El amparado fue trasladado a la 18a. Comisaría y luego a la 3a. Comisaría. El organismo aprehensor informó a la Corte que el afectado fue detenido en virtud del Decreto Exento 6796 de fecha 16, y que no presenta lesiones visibles. Sin embargo, el Servicio Médico Legal, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, examinó al amparado en el recinto policial, el que refirió haber sido golpeado en el interior de un bus; presentando el examen físico contusión nasal, equimosis suborbitaria derecha mínima, contusión equimótica tercio medio brazo derecho, equimosis longitudinales en forma de cinta escapular y región dorsal derechas, equimosis longitudinales (4) en forma de cinta, tercio superior cara postero lateral externa muslo, hueso popliteo y tercio medio cara anterior pierna derecha y equimosis longitudinal tercio superior muslo izquierdo. Todas "lesiones explicables por acción de cuerpo contundente". Tras permanecer 5 días detenido, fue dejado en libertad el día 21 sin que se le formulara acusación alguna.

- 1.46 Arrieta Henríquez, Angelo; estudiante universitario.
- 1.47 Avalos, José; estudiante universitario.
- 1.48 Bravo, Pablo; estudiante universitario.
- 1.49 Del Valle Muñoz, Marco Antonio; estudiante universitario.
- 1.50 Fernández Becerra, Javier Patricio; estudiante universitario, 19 años.
- 1.51 Sanhueza González, Leonardo Lenie; estudiante universitario, 22 años.
- 1.52 Soto Montalva, Jaime; empleado.
- 1.53 Venegas Fuenzalida, Pablo; estudiante universitario.

En los recursos de amparos —rol 739 y 744-88— presentados en favor de los afectados, todos estudiantes del Instituto Profesional de Santiago— ex Tecnológico de la U. de Chile—, se expone que fueron detenidos por carabineros el 16 de junio, alrededor de las 17,30 horas, en calle San Ignacio con Olivares, luego de una manifestación en la que protestaron por la baja cantidad de estudiantes que fueron beneficiados con el crédito fiscal, lo que significa que un número importante de jóvenes serán impedidos de estudiar una carrera superior, por el sólo hecho de no contar con recursos económicos. Todos los detenidos fueron trasladados a la 2a. Comisaría y luego a la 3a. Comisaría

de Carabineros. El organismo aprehensor informó a la Corte de Apelaciones de Santiago —en el amparo 739-88— que el afectado Angelo Arrieta fue detenido en virtud del Decreto Exento 6795. Igual cosa informó con respecto a los otros siete amparados en el recurso 744-88; salvo en el caso de Pablo Bravo, de quien indicaron que no había sido detenido. Sin embargo, el recurrente de amparo, informó al tribunal que éste efectivamente fue aprehendido, siendo dejado en libertad el día 18. Los arrestados por el decreto exento, fueron dejados en libertad el día 21, sin que fueran citados a tribunal alguno.

- 1.54 Beas Duarte, Marco Antonio; operador beepe, 22 años.
- 1.55 Devia Jeria, Carlos; obrero, 18 años.
- 1.56 González Aravena, Gonzalo; estudiante enseñanza media, 17 años.
- 1.57 Jara Canales, Manuel; comerciante, 24 años.
- 1.58 Venegas Martínez, Ricardo Henríquez; técnico en computación, 27 años.

En recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que Manuel Jara, Gonzalo González y Marco Beas fueron detenidos por Carabineros el 20 de junio, aproximadamente a las 20,30, en las inmediaciones de las calles Bascuñán con Gaspar de La Barra, en circunstancias que transitaban por el lugar. En esos mismos momentos, se efectuaba en el lugar un acto de celebración del natalicio del fallecido Presidente de Chile, doctor Salvador Allende Gossens, por lo cual en ese sector había una gran cantidad de personas, algunas de las cuales participaban del acto y otras solo circulaban como es el caso de los amparados. Carabineros disolvió la manifestación y arrestó indiscriminadamente a varias personas. Un poco más tarde, fueron detenidos Carlos Devia —a la salida de una iglesia— y Ricardo Venegas. Este último fue aprehendido por carabineros de civil, que lo acusaron de haber estado participando del acto. Todos fueron trasladados a la 2a. Comisaría. Al día siguiente fueron trasladados a la Penitenciaría de Santiago —salvo el menor Gonzalo que lo fue a la Cárcel de Puente Alto— y puestos a disposición de la Primera Fiscalía Militar acusados de infracción a la Ley de Control de Armas, en la causa 1069-88. El día 22, Gonzalo González fue dejado en libertad incondicional, remitiéndose los antecedentes al Primer Juzgado de Menores. El 27 también quedaron en libertad incondicional Carlos Devia Jeria y Ricardo Venegas Martínez. El mismo 27 fueron encargados reos Marco Beas y Manuel Jara, por infracción al artículo 3 y 13 de la Ley de Control de Armas.

- 1.59 Campodónico Susarte, Mario Luis; estudiante, 21 años.

- 1.60 Cubillos Rojas, Gustavo A.; estudiante.
- 1.61 Díaz Rivera, Paulino Gregorio; estudiante.
- 1.62 Gómez Tapia, Guillermo Patricio; estudiante.
- 1.63 Lasen Pino, Juan Humberto; estudiante.
- 1.64 López Rehfeld, Marisol; estudiante.
- 1.65 Loyola Aránguiz, Carlos Elías; estudiante; 18 años.
- 1.66 Machicao Robles, Enrique M.; estudiante.
- 1.67 Poblete Bravo, José Alfredo; estudiante.
- 1.68 Roa Barrera, Juan Carlos; estudiante.
- 1.69 Rodríguez Fuentealba; Manuel Aníbal; estudiante.
- 1.70 Roldán Valdebenito, Luis C.; estudiante.
- 1.71 Romero Herrera, Jesús Manuel; estudiante.
- 1.72 Sepúlveda Roa, Ricardo Fabián; estudiante.
- 1.73 Vergara Orellana, Claudio A.; estudiante.
- 1.74 Yutronic Montecinos, Iván M.; estudiante.
- 1.75 Zamorano Fernández, Fernando Alfredo; estudiante.

En recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago —rol 756-88—, se expone que los estudiantes del Instituto Profesional Blas Cañas fueron detenidos por carabineros el 21 de junio, aproximadamente a las 19 horas, en momentos que hacían abandono del establecimiento educacional luego de haber efectuado un paro estudiantil en demanda de aspiraciones reivindicativas. Todos fueron trasladados a la 3a. Comisaría y luego, la única mujer aprehendida fue conducida a la Subcomisaría Dávila. Esta última fue examinada por un médico del Servicio Médico Legal —por orden de la Corte— por presentar un síndrome ulceroso y tener fuertes dolores de ovarios. Carabineros informó al tribunal que el día indicado, a las 17,35 horas, en calle General Jofré esquinas Tocornal y Cañmen, personal de la Prefectura de Fuerzas Especiales detuvo a los amparados por haber sido sorprendidos provocando desórdenes en la vía pública, consistentes en interrupción del tránsito vehicular y peatonal, para lo cual utilizaron ladrillos, trozos de concreto y cajas de cartón, lanzar piedras y objetos contundentes contra personal de Carabineros y vehículos policiales y particulares que transitaban por el lugar y además, gritando consignas políticas en contra del "Supremo Gobierno" y autoridades educacionales, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior. Esa secretaría de Estado dispuso el arresto por 5 días de los detenidos en virtud del Decreto Exento 6804 de fecha 21 de junio. Todos fueron dejados en libertad el día 26, sin que fueran citados a tribunal alguno.

- 1.76 Arroyo, Genoveva; estudiante universitaria.
- 1.77 Flores, Claudio; estudiante universitario.
- 1.78 Quezada, Marcelo; estudiante universitario.
- 1.79 Ramos Leiva, Paulo Gerónimo; estudiante universitario.

- 1.80 Riveros, Rodrigo; estudiante universitario.
- 1.81 Sánchez, Patricio; estudiante universitario.
- 1.82 Trejo, David; estudiante universitario.
- 1.83 Valenzuela Silva, Guillermo; estudiante universitario.
- 1.84 Velásquez, Vanessa; estudiante universitaria.

En recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 772-88, se expone que los universitarios fueron detenidos el 23 de junio, aproximadamente a las 15,30 horas, en circunstancias que participaban de una marcha convocada por la FECH y el Centro de Alumnos del Instituto Profesional de Santiago, con el objeto de entregar un petitorio al Ministerio de Educación—, en el cual se denuncia la insuficiencia del crédito fiscal y el problema de hacinamiento en que se encuentra el recinto en donde funciona el instituto nombrado. Cuando los estudiantes se encontraban en las inmediaciones de ese ministerio, en Amunátegui con Alameda, se hicieron presente efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros que comenzaron a dispersar a los manifestantes. Un grupo de alumnos se refugió en el casino del Colegio de Periodistas, hasta donde entró Carabineros procediendo a detener a los amparados. Todos fueron trasladados a la 3a. Comisaría de Carabineros y luego, las dos mujeres fueron conducidas a la Subcomisaría San Cristóbal. El organismo aprehensor informó a la Corte que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior, disponiéndose su arresto por un período de cinco días en virtud del Decreto Exento 6807 de fecha 23 de junio. Los estudiantes fueron dejados en libertad el 28, sin que fueran citados a tribunal alguno.

- 1. 85 Abrigo Parra, Marcelo A.; estudiante.
- 1. 86 Acevedo Medina, Marcela P.; estudiante.
- 1. 87 Acuña Cataldo, Eduardo A.; estudiante.
- 1. 88 Acuña Vercelli, Alvaro R.; estudiante.
- 1. 89 Ahumada Araya, Daniela A.; estudiante.
- 1. 90 Alborno V., Ricardo R.; estudiante.
- 1. 91 Alegría, Marco; estudiante.
- 1. 92 Ancan Morales, José; estudiante; 20 años.
- 1. 93 Arenas B., Elizabeth del C.; estudiante.
- 1. 94 Arevalos Merino, Omar; estudiante.
- 1. 95 Armijo Richamont, Nataly A.; estudiante.
- 1. 96 Astorga Ribo, José; estudiante.
- 1. 97 Avenaño Santana, Flor E.; estudiante.
- 1. 98 Ayala, Natacha; estudiante, 17 años.
- 1. 99 Berríos Romero, Eduardo; estudiante.
- 1.100 Bozo Maldonado, César C.; estudiante.
- 1.101 Bruneti Gómez, Marcelo P.; estudiante.
- 1.102 Bugueño Torres, David Sergio; estudiante.
- 1.103 Cabrales Gómez, Victoria V.; estudiante.
- 1.104 Cabrera Hernández, Jorge L.; estudiante.
- 1.105 Canales Salgado, Iván P.; estudiante.
- 1.106 Cárcamo Cabrera; Jaime E.; estudiante.

- 1.107 Cárdenas Ovalle, Paulina; estudiante.
1.108 Cariaga Zúñiga, Luis Andrés; estudiante.
1.109 Carniglia Ghio; Gianna M.; estudiante.
1.110 Carvajal Venegas, Rubén D.; estudiante.
1.111 Cifuentes Lucic, Sergio A.; estudiante.
1.112 Clavel Gutiérrez, Mónica A.; estudiante.
1.113 Cofré Alvarado, Sergio Alejandro; estudiante, 21 años.
1.114 Contreras, Contreras, Ricardo; estudiante.
1.115 Correa Osoria, Claudia Paola; estudiante.
1.116 De Laire Peirano, Ulises F.; estudiante.
1.117 Del Río Espínola, Alejandra M.; estudiante.
1.118 Díaz Caneleo, Luis Andrés; estudiante.
1.119 Díaz de la Fuente, Alexis L.; estudiante.
1.120 Díaz Rocco, Claudio S.; estudiante; 24 años.
1.121 Dinamarca Feuta, Marcelo A.; estudiante.
1.122 Duarte Díaz, David; estudiante.
1.123 Elgueda Contreras, Sergio A.; estudiante.
1.124 Espíndola Guzmán, Jaime Patricio; estudiante, 20 años.
1.125 Espinoza Gho, David; estudiante.
1.126 Espinoza Gho, Leonardo J.; estudiante.
1.127 Espinoza Pardo, Paula Erika; estudiante.
1.128 Espinoza Rojas, Gabriel; estudiante.
1.129 Espinoza Tapia, Alvaro; estudiante.
1.130 Fernández Pessoa, Patricio R.; estudiante.
1.131 Fernández Pino, Gabriel A.; estudiante.
1.132 Fernández Smith, Paula A.; estudiante.
1.133 Figueroa Peñailillo, Inés M.; estudiante.
1.134 Figueroa S., Constanza M.; estudiante.
1.135 Flores, Rodrigo; estudiante.
1.136 Flores Clunes, Mauricio Iván; estudiante.
1.137 Flores Flores, Cristián Alex; estudiante.
1.138 Freudenberg C., Carlos; estudiante.
1.139 Frías Molina, Hernán A.; estudiante.
1.140 Fuentealba F., Franco G.; estudiante.
1.141 Gallardo Avalos, Pablo A.; estudiante.
1.142 García E., Carlos; estudiante.
1.143 Godoy Ocares, Raúl Bernardo; estudiante.
1.144 Gómez Hidalgo, Fabricio A.; estudiante.
1.145 González Salinas, Pedro; estudiante.
1.146 González Santos, Mauricio B.; estudiante.
1.147 Grinspún G., Alejandro I.; estudiante.
1.148 Grinspún G., Claudio M.; estudiante.
1.149 Gutiérrez A., Maritza del P.; estudiante.
1.150 Haristoy Padilla, Goy Javier; estudiante.
1.151 Henríquez Farías, Sandra O.; estudiante.
1.152 Herrera Elosua, Rodrigo A.; estudiante.
1.153 Hoyuelos Mendoza, Mauricio S.; estudiante.
1.154 Huerta Valdés, Luis; estudiante, 21 años.
1.155 Huilipán Garcés, Juan Manuel; estudiante.
1.156 Hussein Elmes, Marcos Eliat; estudiante.
1.157 Inostroza Coañaño, Leandro E.; estudiante.
1.158 Iturra Jiménez, Simón S.; estudiante.
1.159 Jelder Echeverría, Edmundo E.; estudiante.
1.160 Jerez Espina, Mario P.; estudiante.
1.161 Labbé Cumming, Victoria A.; estudiante.
1.162 Labra Holzapfel, Luis A.; estudiante.
1.163 Landón Carrillo, Paulete C.; estudiante.
1.164 Lara González, Patricia E.; estudiante.
1.165 Lecaro Cabello, Alvaro L.; estudiante.
1.166 Lemanda Cid, Manuel; estudiante.
1.167 Lillo Letelier, Claudia Ximena; estudiante.
1.168 López González, Cristián M.; estudiante.
1.169 Lorca González, Marcelo E.; estudiante.
1.170 Luengo Muñoz, Pedro; estudiante.
1.171 Madariaga García, Luis A.; estudiante.
1.172 Manosalva Moreno, Jorge E.; estudiante.
1.173 Marambib Martínez, Marco S.; estudiante.
1.174 Mardones Osorio, Fernanda C.; estudiante.
1.175 Mariani Godoy, Danitza del C.; estudiante.
1.176 Martínez Barajas, Juan Oscar; estudiante.
1.177 Meza Jiménez, Cecilia Aurora; estudiante.
1.178 Morales Mena, Elida Marcia; estudiante.
1.179 Moya Correa, Carlos Pedro; estudiante.
1.180 Moya Retamales, Valentina R.; estudiante.
1.181 Muñoz Serrano, María Paz Inés; estudiante.
1.182 Naranjo Echeverría, Esteban; estudiante.
1.183 Núñez Allendes, Víctor Hugo; estudiante.
1.184 Núñez Espinoza, César Mario; estudiante.
1.185 Núñez Soto, Pablo F.; estudiante.
1.186 Olea Aceituno, Pablo; estudiante.
1.187 Oliva Zúñiga, Marta F.; estudiante.
1.188 Olivares González, Jorge Luis; estudiante.
1.189 Oliveros Stuardo, Rodrigo A.; estudiante.
1.190 Olivo Cornejo, Nelson A.; estudiante.
1.191 Olmedo Castro, Claudia Paz; estudiante.
1.192 Ossa Apablaza, Mauricio M.; estudiante.
1.193 Oyarzún Cárdenas, Javier A.; estudiante.
1.194 Padilla González, Eduardo V.; estudiante.
1.195 Pardo Pizarro, Patricio Ricardo; estudiante.
1.196 Pavez Sepúlveda, Milton; estudiante.
1.197 Pedreros González, Oscar V.; estudiante.
1.198 Pérez Alvarez, Jaime; estudiante.
1.199 Piña, Cristina; estudiante.
1.200 Pinto Cortés, Miguel Enrique; estudiante.
1.201 Pinto Guzmán, José Elías; estudiante.
1.202 Quintanilla Pizarro, Marco A.; estudiante.
1.203 Quinteros Godoy, Arturo C.; estudiante.
1.204 Quiroz Astorga, Héctor Ramón; estudiante.
1.205 Ramos Astorga, Nelson; estudiante.
1.206 Ramos Ralph, Alejandro; estudiante.
1.207 Reyes, María; estudiante.
1.208 Reyes Stevens, Marcelo Igor; estudiante.
1.209 Ríos Heldt, Juan R.; estudiante, 21 años.
1.210 Riquelme González, Lorena P.; estudiante.
1.211 Riquelme H., Pedro A.; estudiante 22 años.
1.212 Rivera Rivas, Mario Nelson; estudiante.
1.213 Rodríguez Martínez, Pedro A.; estudiante.
1.214 Rodríguez Quezada, Sergio; estudiante.
1.215 Rojas Aizpurúa, Francisco J.; estudiante.
1.216 Román Morales, Mónica C.; estudiante.
1.217 Romero de la F., Héctor R.; estudiante.
1.218 Rosales González, Miguel; estudiante.
1.219 Ruiz Zapata, Washington; estudiante.
1.220 Saavedra D., Iván A.; estudiante, 23 años.
1.221 Salas Cornejo, José Hernán; estudiante.
1.222 Salazar Heredia, Cristián F.; estudiante.

- 1.223 Salcedo Díaz, Lorena I.; estudiante.
 1.224 Salcedo Garrido, Paulina E.; estudiante.
 1.225 San Martín Mena, Luis; estudiante.
 1.226 Sánchez Goler, Julio; estudiante.
 1.227 Sánchez Goler, Mabel S.; estudiante.
 1.228 Sancho F., Andrés del C.; estudiante.
 1.229 Sandoval Saavedra, Cristián E.; estudiante.
 1.230 Sanhueza Machuca, Mario R.; estudiante.
 1.231 Saud Azar, Yasna Mariem; estudiante.
 1.232 Scaff Vega, Carmen Luz; estudiante.
 1.233 Sernando, Ignacio; estudiante.
 1.234 Silva, Jimena; estudiante, 17 años.
 1.235 Silva del Amo, Jorge Luis; estudiante.
 1.236 Silva Jara, Miguel Leonardo; estudiante.
 1.237 Silva Riquelme, Gerardo A.; estudiante.
 1.238 Sobelebsky Poblete, José A.; estudiante.
 1.239 Sothers Menares, Mauricio J.; estudiante.
 1.240 Soto Martínez, Carlos Esteban; estudiante.
 1.241 Soto Muñoz, Cristián Antonio; estudiante.
 1.242 Soto Nanquilef, José Luis; estudiante.
 1.243 Tapia Herrera, Irene Soledad; estudiante.
 1.244 Tello, Claudia; estudiante, 17 años.
 1.245 Torraño Alborno, José A.; estudiante.
 1.246 Torres C., Guido L.; estudiante, 18 años.
 1.247 Torres Rojas, Humberto; estudiante.
 1.248 Trincado, Paola; estudiante.
 1.249 Ugas, Loreto; estudiante, 17 años.
 1.250 Ulloa Villalobos, Jorge Eloy; estudiante.
 1.251 Urra Castillo, Diana M.; estudiante.
 1.252 Uzon Parra, Jacinto; estudiante.
 1.253 Valenzuela Godoy, César A.; estudiante.
 1.254 Valenzuela M., Juan A.; estudiante, 19 años.
 1.255 Valenzuela Molina, Nora P.; estudiante.
 1.256 Valenzuela V., Luis A.; estudiante, 26 años.
 1.257 Varela Letelier, Sofía G.; estudiante.
 1.258 Vasconcello A. Fernando A.; estudiante.
 1.259 Vásquez Meneses, Alejandro M.; estudiante.
 1.260 Vega Arqueros, Luis Alberto; estudiante.
 1.261 Vergara Pizarro, Jorge R.; estudiante.
 1.262 Vidal Villalba, Ximena Beatriz del Pilar; estudiante, 21 años.
 1.263 Vilches Caballero, Pedro Pablo; estudiante.
 1.264 Vilches Campos, Roberto C.; estudiante.
 1.265 Villa López, David William; estudiante.
 1.266 Villegas Fica, Víctor E.; estudiante.
 1.267 Vivar Barría, Pedro G.; estudiante.
 1.268 Wettling Carpio, María T.; estudiante.
 1.269 Yamal Fortini, Paola del C.; estudiante.
 1.270 Zapata, Mónica; estudiante, 17 años.
 1.271 Zapata Maldonado, Emilio F.; estudiante.
 1.272 Zapata Ruiz, Fabián E.; estudiante.
 1.273 Zúñiga Escudero, Rogelio E.; estudiante.
 1.274 Zúñiga León, Patricio R.; estudiante.

En recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 790-88, se expone que el 27 de junio, alrededor de las 16,30 horas, estudiantes del Instituto Profesional de Santiago, IPS, realizaron una manifestación pacífica en su

interior, con la finalidad de llamar la atención de la rectoría y de autoridades educacionales sobre la disminución del crédito fiscal, problemas de infraestructuras, falta de bibliotecas, situación de salubridad y por la suspensión de la atención médica que se venía haciendo a través del servicio médico de la Universidad de Chile. A requerimiento de la autoridad de esa casa de estudios, Carabineros ingresó al establecimiento con el fin de poner término a la manifestación y ocupación pacífica del recinto, resultando 190 estudiantes detenidos. Los varones fueron trasladados a la 3a. Comisaría y las mujeres a la Subcomisaría San Cristóbal. En el libelo se hace presente que el día 30, familiares de los detenidos en la 3a. Comisaría tomaron conocimiento que a los detenidos se les había "castigado", con medidas consistentes en cerrarles el acceso al baño durante la noche del 29 al 30; también, durante la misma noche fueron obligados a abrir las ventanas de las dependencias en que duermen, pese al intenso frío que se registraba a esas horas, junto con ello se suspendió el ingreso de ropas de abrigo y cambio, y se rebajó el período de visitas, las que además se han visto alteradas por los continuos cambios de reglas para el ingreso de los familiares. Es así como primero dicen que se ordene una fila, pero luego llaman a viva voz a las personas en función de su familiar detenido quebrantando el orden establecido, luego indican que llamarán por orden alfabético. Lo único que resulta es un completo desorden y Carabineros arguyendo ese desorden indica que suspenderá las visitas. 24 de los detenidos quedaron en libertad antes del 30 de junio; otras 154 personas permanecieron cinco días detenidas, siendo dejadas en libertad el 2 de julio. En este último día, 12 de los amparados, José Ancan; Sergio Cofré; Claudio Díaz; David Espinoza; Luis Huerta; Mario Jerez; Juan Martínez; Carlos Moya; Pedro Riquelme; Iván Saavedra; Cristián Sandoval y Ximena Vidal fueron acusados de infracción a la Ley de Seguridad del Estado, presentando el Ministerio del Interior un requerimiento ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Ese mismo día prestaron declaración ante el ministro sumariante, Marcos Libedinsky, quedando en libertad incondicional el acusado Pedro Riquelme; los otros inculcados ingresaron en libre plática a la Penitenciaría de Santiago y Centro de Orientación Femenina respectivamente, para finalmente, ser dejados en libertad incondicional el día 5. El organismo aprehensor informó a la Corte que los amparados fueron detenidos en virtud del Decreto Exento 6809 de fecha 27 de junio; negando la detención de Rodrigo Flores, María Reyes e Ignacio Sernando.

- 1.275 Canales Gallardo, Ricardo; estudiante universitario, 20 años.

- 1.276 Carvajal Pizarro, Marcos Iván; operario, 23 años.
- 1.277 Cifuentes Moreno, Elia Pamela; estudiante, 20 años.
- 1.278 Díaz Reyes, Ricardo Andrés; estudiante universitario, 18 años.
- 1.279 Ferrada Henríquez, Manuel Alejandro; inspector de locomoción, 23 años.
- 1.280 Jeria Hernández, Marcelo Patricio; cesante, 18 años.
- 1.281 Muñoz Márquez, Leonel H.; 16 años.
- 1.282 Reyes Sepúlveda, Carlos; estudiante, 21 años.
- 1.283 Rojas Sariago, Nelson Favio; estudiante, 19 años.
- 1.284 Villagra Peñailillo, Pablo; estudiante universitario, 20 años.

El 30 de junio se realizó una marcha convocada por el Comando Nacional de Trabajadores, CNT, en la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, con la finalidad de llamar la atención de las autoridades sobre un petitorio reivindicativo planteado al gobierno hace dos meses y que aún no ha sido respondido. En él se exige un reajuste de sueldos del 26% y fijación del salario mínimo en \$ 25.000. La marcha, originalmente contemplaba cuatro columnas que convergerían a la Alameda, pero sólo una de ellas pudo llegar a destino, siendo las demás abortadas por Carabineros que utilizó bombas lacrimógenas y el carro lanza-agua. La policía informó a la prensa que unas 130 personas resultaron detenidas y acusadas de promover desórdenes, quedando la mayoría de ellas en libertad esa misma noche. Cinco de los individualizados, Marcos Carvajal; Andrés Díaz; Marcelo Jeria; Enrique Muñoz y Nelson Rojas fueron dejados en libertad en horas de la mañana del 1º de julio, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local. Los otros cinco afectados, Ricardo Canales; Elia Cifuentes; Manuel Ferrada; Carlos Reyes y Pablo Villagra, Carabineros informó a la Corte de Apelaciones de Santiago en el amparo rol 801-88, que fueron puestos a disposición del Ministerio del Interior por infracción a la Ley 12.927 —Seguridad del Estado—, disponiéndose su arresto por cinco días en virtud del Decreto Exento 6833 de fecha 30 de junio, emanado de esa secretaría de Estado. Al cumplirse el quinto día, el 5 de julio, fueron dejados en libertad sin que fueran citados a tribunal alguno.

SECUESTROS EN SANTIAGO

- 1.285 Ramírez Valle, Roberto Ignacio; junior, 25 años.

En querrela interpuesta en el Primer Juzgado

del Crimen de Santiago, por el delito de secuestro y de asociación ilícita, se expone que el 22 de junio, a las 14,10 horas, en circunstancias que realizaba gestiones bancarias por encargo de su empleadora, la organización CEFORTEC (Centro de Formación Técnica Agropecuaria), fue interceptado en las calles Miraflores y Huérfanos, por un individuo desconocido que lo tomó del brazo y lo obligó a caminar junto a él para luego subirlo a un automóvil. El sujeto se le acercó por atrás y le ordenó en voz baja y perentoria: "ven conmigo". A tiempo se le apostó por su flanco izquierdo otro individuo, y entre ambos lo condujeron al vehículo Chevrolet Opala, color negro, relativamente nuevo, en donde había otro sujeto que hacía de chofer. Sin mediar palabra alguna, el auto se puso en marcha en dirección a la zona norte de la ciudad. A poco andar comenzaron a interrogarlo acerca de su trabajo; principalmente les interesaba el financiamiento de CEFORTEC, tema sobre el cual demostraron tener conocimientos muy detallados. Sabían, por ejemplo, de las cuentas bancarias que ésta tenía, los bancos donde éstas existían, ciertas operaciones comerciales importantes, etc. También lo interrogaron sobre la relación que tenía su empleadora con otras organizaciones no gubernamentales de una naturaleza similar, como VECTOR y CEMPROS; y las relaciones mantenidas con federaciones y confederaciones campesinas existentes en la Región Metropolitana. Le preguntaron antecedentes de la directora de CEFORTEC, doña Victoria Sáez Salinas, quien hubo de recurrir de amparo preventivo en su favor por numerosos seguimientos y amenazas recibidas. El automóvil se desplazó por toda la zona norte de Santiago y alrededor de las 15,20 horas se devolvió al centro de la capital y lo dejaron descender en calle Santa Lucía con Agustinas. Al bajarse le dijeron en tono amenazante que volvería a tener otra visita similar. Cuando era interrogado en el interior del vehículo, en una oportunidad le dieron golpes de puño en las costillas. Finalmente, indica en el libelo que en los últimos días ha visto gente de civil desconocida tomando fotografías y en actitud de observación frente a la oficina de CEFORTEC.

ARRESTOS EN PROVINCIAS

Valparaíso

- 1.286 Robledo Hoecker, Verónica Olga.

El día 1º de junio de 1988 es detenida en la vía pública, frente al Bowling de Reñaca, en Viña del Mar. Traslada al Cuartel de Investigaciones de Valparaíso, permaneció allí hasta el día 3 de junio, fecha en que es enviada en libre plástica a la Cárcel de Mujeres de Quillota.

Con fecha 7 de junio es encargada reo en la causa rol 6.920, instruida por la Fiscalía Naval, por infracción al art. 8 de la Ley 17.798, integrar grupos de combate militarmente organizados; art. 11 de la Ley 17.798 porte ilegal de armas de fuego y art. 1 N° 11 Ley 18.314, asociación ilícita con fines terroristas y art. 1 N° 7 Ley 18.314, atentar contra instalaciones destinadas al funcionamiento de servicios de utilidad pública.

La detención se produce dentro de la investigación que se realiza a raíz de la muerte de un agente de la CNI en un supuesto enfrentamiento con Roberto Andaur.

1.287 Valdebenito Larenas, Lise del Carmen.

El miércoles 1° de junio de 1988, alrededor de las 20 horas, en su domicilio, ubicado en Almirante Barroso 557, Depto. 121, de la ciudad de Valparaíso, fue detenida por miembros de Investigaciones y trasladada al cuartel central de ese servicio. A contar del día siguiente, 2 de junio, permaneció incomunicada en el Hospital Naval de Valparaíso, debido a una gastroenteritis y un problema renal anterior a su detención.

El 7 de junio fue conducida en libre plática, a la Cárcel de Quillota. Con esta misma fecha fue encargada reo en la causa rol 6.920, por infracción al art. 8 de la Ley 17.798, integrar grupos de combate militarmente organizados; al art. 11 Ley 17.798, porte ilegal de armas de fuego y art. 11 de la Ley 18.314, asociarse con fines terroristas.

La detención se produjo como consecuencia de la investigación que se realizó en el "Caso Andaur".

1.288 Zanetta Mondaca, Zahira.

Fue detenida el jueves 2 de junio de 1988, en horas de la noche, en su domicilio ubicado en el sector de Retiro de Quilpué. Es trasladada al Cuartel de Investigaciones de Valparaíso donde permanece hasta el día siguiente, 3 de junio, fecha en que fue enviada a la Cárcel de Quillota en libre plática.

Con fecha 7 de junio, es encargada reo en la causa rol 6.920 de la Fiscalía Naval por infracción al art. 8 de la Ley 17.798, ayuda a la organización de milicias privadas; art. 10, Ley 17.798, transporte de armas; art. 1 N° 11, Ley 18.314, asociación ilícita con fines terroristas.

En horas de la tarde del mismo día, su cónyuge Ivar Antonio León León, había sido detenido en la vía pública. En la actualidad también se encuentra declarado reo en la misma causa.

Esta detención se produce a raíz de la investigación que se realiza con motivo de la muerte de un agente de la CNI, en un supuesto enfrentamiento, siendo acusado por los organismos de seguridad el ex marino mercante Roberto Andaur.

1.289 León León, Ivar Antonio.

El jueves 2 de junio de 1988, en horas de la tarde, es detenido en la vía pública en Valparaíso. Traslado al Cuartel de Investigaciones, permaneció allí hasta el 6 de junio, fecha en que es enviado, en calidad de incomunicado a la Cárcel Pública de esa ciudad.

El 9 de junio es dejado en libre plática con régimen de aislamiento y restricción de visitas sólo a familiares, en la Cárcel de San Antonio, donde fue trasladado el mismo día. A la fecha permaneció en ese lugar.

El 6 de junio es encargado reo en la causa rol 6.920 de la Fiscalía Naval, por infracción al art. 10 de la Ley 17.798, transporte ilegal de armamento, artefactos y elementos explosivos; art. 8 Ley 17.798, integrar grupos de combate militarmente organizados; art. 9 N° 6 de la Ley 18.314, atentado mediante artefactos explosivos a un recinto policial; art. 1 N° 11 de la Ley 18.314, recibir instrucciones con el objeto de cometer delitos de carácter terrorista y art. 8 de la Ley 18.324, haber tenido conocimiento de actividades desarrolladas para llevar a cabo delitos terroristas, omitiendo informarlos oportunamente a las autoridades.

Cabe hacer notar que al anochecer del día de su detención, su cónyuge Zahira Zanetta, fue arrestada en su domicilio y también se encuentra declarada reo en la misma causa.

Esta detención se produce a raíz de la investigación que se realiza en el "Caso Andaur".

1.290 Vidal Iglesias, Cristián Gonzalo.

En la ciudad de Valparaíso, en horas de la tarde, el 3 de junio, es detenido en la vía pública Cristián Vidal. Traslado al Cuartel de Investigaciones de esa ciudad, permaneció allí hasta el 6 de junio, fecha en que ingresa, en calidad de incomunicado, a la Cárcel Pública. El 9 de junio fue dejado en libre plática.

Ese mismo día fue encargado reo, por infracción al art. 10 de la Ley 17.798, transporte de armas, elementos y artefactos explosivos; art. 10 de la Ley 17.798, almacenamiento ilegal de armamento, elementos y artefactos explosivos y art. 8 de la Ley 17.798, integrar grupos de combate militarmente organizados.

La detención del afectado está relacionada con la investigación que se realiza en el "Caso Andaur" en el cual, en un denunciado enfrentamiento, falleció un agente de la CNI.

1.291 Gallegos Sáez, Héctor Ricardo.

Fue detenido el 3 de junio de 1988, en su lugar de trabajo, alrededor de las 13.00 horas. Es conducido al Cuartel de Investigaciones de Valparaíso, donde permanece hasta el 6 de junio, fecha en que

ingresa en calidad de incomunicado a la Cárcel Pública de Valparaíso.

El 9 de junio es encargado reo en la causa rol 6.920 de la Fiscalía Naval, por infracción al art. 10 Ley 17.798, almacenamiento ilegal de armamento, elementos y artefactos explosivos; art. 8 Ley 17.798, integrar grupos de combate militarmente organizados y art. 8 Ley 18.314, haber tenido conocimiento de actividades desarrolladas para llevar a cabo delitos terroristas omitiendo informarlas oportunamente a la autoridad. En esa misma fecha se le levantó la medida de incomunicación.

Cabe señalar que el mismo día de su detención, 3 de junio, pero en su domicilio, fue detenida su cónyuge Mónica Olivares, también declarada reo en la misma causa. A ambos se les relaciona con el denominado "Caso Andaur".

1.292 Olivares Ahumada, Mónica Beatriz.

El día 3 de junio de 1988, en su domicilio de Belloto Sur, al mediodía, es detenida Mónica Olivares, en momentos en que era también detenido su cónyuge Héctor Gallegos, en su lugar de trabajo.

Es conducida al Cuartel de Investigaciones, lugar en el que permanece hasta el 6 de junio, fecha en que ingresa en calidad de incomunicada a la Cárcel de Quillota.

El 9 de junio, es dejada en libre plática. Ese mismo día es encargada reo en la causa rol 6.920, por infracción al art. 10 Ley 17.798, almacenamiento de armamentos, artefactos y elementos explosivos y art. 10 Ley 17.798, transporte ilegal de armamentos, artefactos y elementos explosivos.

La causa mencionada está relacionada con el denominado "Caso Andaur" a raíz de un enfrentamiento en el cual falleció un agente de la CNI.

1.293 Torres Rosello, Olga del Pilar; parvularia, 23 años.

Detenida por agentes de la CNI el 19 de junio, en su lugar de trabajo ubicado en Valparaíso. Fue trasladada ese mismo día a la capital, al Cuartel Central de Investigaciones y al día siguiente fue puesta a disposición de la III Fiscalía Militar, en la causa 164.88 (atentado al jefe del GOPE Julio Benimelli). Luego de declarar fue dejada en libertad incondicional.

El día de su arresto, cerca del mediodía, dos civiles se apersonaron al lugar de trabajo de su madre, Olga Rosello, indicándole que querían ubicarla para conversar un problema relacionado con una adopción. Ella les dijo que trabajaba en el Hogar de Menores Belén ubicado en Valparaíso. Una hora después, llegaron al trabajo de su madre tres civiles, quienes le pidieron excusas y le preguntaron si podía ubicar a su hija Olga del Pilar; entre-

gándole el número telefónico del hogar de menores. Entretanto, uno de los individuos le preguntó si tenía un hijo que se llamara Miguel Torres —lo que es efectivo—, agregando que habían sido compañeros en el servicio militar y que le diera saludos de parte de "Tobar". Al ser requeridos sobre su identidad uno de ellos mostró una credencial de la CNI. Cerca de las 16.00 horas volvieron los civiles, esta vez acompañados de la afectada, manifestando que la trasladarían a Santiago por un problema de Miguel Torres porque éste no ha concurrido a firmar a la fiscalía hace tres meses. Su hermano se encuentra en libertad bajo fianza en el proceso 2001-84 de la Fiscalía Militar de Valparaíso. En esa misma causa se encuentra procesada Soledad Véliz Espina, quien también se encuentra encargada reo en la causa que investiga el atentado donde murió el mayor Julio Benimelli.

Ver el caso de Soledad Véliz, en el informe de abril de este año, capítulo de Privación de Libertad, Arrestos 1.1.

San Fernando

1.294 Andrade Loncomilla, Mauricio Gerardo; 18 años.

1.295 Cáceres Toledo, Juan Daniel; 25 años.

1.296 Castillo Quezada, Rafael Hernán; 17 años.

1.297 Espínola Robles, Claudio Gabriel; 18 años.

1.298 Romani Inzunza, Marcos Fidel; 24 años.

El día 29 de junio, en horas de la tarde, en la ciudad de San Fernando, carabineros procedieron a detener por "sospecha", en la vía pública a Mauricio Andrade, Claudio Espínola, Juan Cáceres, Marcos Romani y Rafael Castillo, este último menor de edad.

Los detenidos —con domicilio en la comuna de La Granja en Santiago—, según la versión oficial portaban un M-16 y revólveres Smith y Wesson.

El jueves 30 fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar, acusándolos de ser integrantes de las milicias rodriguistas que buscaban un lugar de entrenamiento. El tribunal ordenó su ingreso a la Cárcel de San Fernando en calidad de incomunicados y el 4 de julio fueron encargados reos por infracción al art. 8º de la Ley de Control de Armas. La incomunicación les fue prolongada hasta el día 8 de julio, fecha en que quedaron en libre plática en el mismo recinto carcelario.

ARRESTOS CON OCASION DE MANIFESTACIONES COLECTIVAS EN PROVINCIAS

Arica

1.299 Acosta, Enrique; estudiante universitario.

- 1.300 Aedo Valdés, Ulises; estudiante universitario.
- 1.301 Aguirre G., Marcos; estudiante universitario.
- 1.302 Aguirre Lagos, Mario; estudiante universitario.
- 1.303 Alache, José; estudiante universitario.
- 1.304 Altamirano Arancibia, Nelson; estudiante universitario.
- 1.305 Alvarez, Claudio; estudiante universitario.
- 1.306 Alvarez, Juan; estudiante universitario.
- 1.307 Alvarez Mora, Claudja; estudiante universitaria.
- 1.308 Amaya Quinteros, Tamara; estudiante universitaria.
- 1.309 Aravena, Ramiro; estudiante universitario.
- 1.310 Araya C., Mauricio; estudiante universitario.
- 1.311 Arratia Arenas, Octavio; estudiante universitario.
- 1.312 Artes, Julio; estudiante universitario.
- 1.313 Becerra, Marcos; estudiante universitario.
- 1.314 Belmar Castillo, Cristián; estudiante universitario.
- 1.315 Bustos, Juan; estudiante universitario.
- 1.316 Cabellos, Antonio; estudiante universitario.
- 1.317 Cabezas G., Claudio; estudiante universitario.
- 1.318 Callirel, Claudia; estudiante universitaria.
- 1.319 Carrasco de la Vega, Marcos; estudiante universitario.
- 1.320 Cegavia, Patricia; estudiante universitaria.
- 1.321 Contreras Oñate, Lorena; estudiante universitaria.
- 1.322 Córdoba, Marcos; estudiante universitario.
- 1.323 Correa, Jacqueline; estudiante universitaria.
- 1.324 Corvalán, Marcelo; estudiante universitario.
- 1.325 Cruz, Leonardo; estudiante universitario.
- 1.326 Cuevas, Alexis; estudiante universitario.
- 1.327 Cuni C., Joaquín; estudiante universitario.
- 1.328 Chávez, Lorena; estudiante universitaria.
- 1.329 Echeverría, Claudia; estudiante universitaria.
- 1.330 Ensignia Soto, Marcos; estudiante universitario.
- 1.331 Erices, Walter; estudiante universitario.
- 1.332 Ferrada, Arfa; estudiante universitaria.
- 1.333 Godoy, Andrés; estudiante universitario.
- 1.334 Godoy Ponce, Jorge; estudiante universitario.
- 1.335 Godoy Rojas, Ingrid; estudiante universitaria.
- 1.336 González, Héctor; estudiante universitario.
- 1.337 Guajardo Castillo, Patricio; estudiante universitario.
- 1.338 Guerra R., Germán; estudiante universitario.
- 1.339 Guerrero, Ximena; estudiante universitaria.
- 1.340 Guerrero Ahumada, Ana María; estudiante universitaria.
- 1.341 Gutiérrez Ledezma, Héctor; estudiante universitario.
- 1.342 Guzmán, Pablo; estudiante universitario.
- 1.343 Hidalgo, Rosa; estudiante universitaria.
- 1.344 Hun Rauld, Juan; estudiante universitario.
- 1.345 Ibaceta, Fernando; estudiante universitario.
- 1.346 Islas Chandía, Marcelo; estudiante universitario.
- 1.347 Jaque, Margarita; estudiante universitaria.
- 1.348 Jaque Acevedo, Víctor; estudiante universitario.
- 1.349 Jeria B., Roberto; estudiante universitario.
- 1.350 Jofré Gallardo, Juan; estudiante universitario.
- 1.351 Larroza Vera, Iván; estudiante universitario.
- 1.352 León Lobos, Doris; estudiante universitaria.
- 1.353 López, Ada; estudiante universitaria.
- 1.354 López Hormazábal, Odette; estudiante universitaria.
- 1.355 Luza Oyarzún, Oscar; estudiante universitario.
- 1.356 Malebrán Flores, Julio; estudiante universitario.
- 1.357 Martínez A., Ricardo; estudiante universitario.
- 1.358 Mery Muñoz, Rosa; estudiante universitaria.
- 1.359 Molinares Luna, Inés; estudiante universitaria.
- 1.360 Monsalve González, Luis; estudiante universitario.
- 1.361 Montiel Peralta, Marcelo; estudiante universitario.
- 1.362 Muñoz Barahona, Marta; estudiante universitaria.
- 1.363 Muñoz L., Alvaro; estudiante universitario.
- 1.364 Navarrete López, Patricia; estudiante universitaria.
- 1.365 Núñez Bugueño, Nola; estudiante universitaria.
- 1.366 Núñez Jara, Roberto; estudiante universitario.
- 1.367 Orellana Gallardo, Roger; estudiante universitario.
- 1.368 Osorio, Patricio; estudiante universitario.
- 1.369 Pavleon, Jacqueline; estudiante universitaria.
- 1.370 Pérez Barrera, Fernando; estudiante universitario.
- 1.371 Pérez R., Raúl; estudiante universitario.
- 1.372 Pinto, Darío; estudiante universitario.
- 1.373 Pinto, Juan; estudiante universitario.
- 1.374 Pizarro, Edith; estudiante universitaria.
- 1.375 Poblete, Ernesto; estudiante universitario.
- 1.376 Portillo Zenteno, Alejandra; estudiante universitaria.
- 1.377 Retamal Solís, Patricia; estudiante universitaria.
- 1.378 Rivera Basso, Claudio; estudiante universitario.